



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANGEL JOSE TRINIDAD ZALDIVAR

MEXICO, D. F.

1986.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

14 de octubre, 1986.

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA
DIRECTOR GENERAL DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P r e s e n t e .

Estimado Maestro:

El alumno ANGEL JOSE TRINIDAD ZALDIVAR, preparó bajo mi supervisión la tesis profesional que se intitula "EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO".

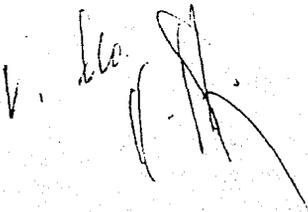
El mencionado trabajo reúne los requisitos señalados por el Reglamento respectivo en relación con esta clase de estudios académicos, y en mi concepto el trabajo referido es de un valioso contenido por la investigación que desarrolló el alumno de que se trata, sobre todo al abordar temas novedosos en la materia, independientemente de que está bien escrita, es abundante en bibliografía.

Por los motivos expuestos, he tenido a bien aprobar dicha tesis.

Atentamente
"POR MI BAZA HABLARA EL ESPIRITU".


LIC. EDMUNDO ELIAS MUSTI.

V. lla.





FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 15 de octubre de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero TRINIDAD ZALDIVAR ANGEL JOSE, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del Sr. Lic. Edmundo Elías Musi, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Maestro Elías Musi, en oficio fechado el 14 del mes -- actual, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Recepcional.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO GARGO Orihuela.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

180'almv.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

A) Antecedentes Genéricos.	6
a) Tiempos Primitivos.	6
b) Roma.	7
b.1.) Intercessio.	8
b.2.) Interdicto de Homine Libero Exhibendo.	10
B) Antecedentes en México.	11
a) Constitución Federal de 1824.	11
b) Constitución Yucateca de 1840. (proyecto)	13
c) Acta de Reformas de 1847.	15
d) Constitución Federal de 1857.	18
e) Constitución Federal de 1917.	27

CAPITULO II.

LA SENTENCIA DE AMPARO.

La Sentencia de Amparo.	31
A) Concesión de la Protección Federal.	32
A.1.) Principio de Relatividad.	34
A.2.) Principio de Estricto Derecho.	38
A.3.) La Suplencia de la Queja Deficiente.	40
A.4.) Apreciación de las Pruebas en las Sentencias de Amparo.	47
B) Negativa de la Protección Federal.	48
C) El Sobreseimiento.	49

CAPITULO III.

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A)	Generalidades. Concepto de Sobreseimiento.	52
B)	Sobreseimiento en la Ley de Amparo.	56
B.1.)	Sobreseimiento por desistimiento.	57
B.1.a.)	Tipos de Desistimiento.	57
B.1.b.)	Desistimiento Forzoso.	62
B.1.c.)	Desistimiento Prohibido.	63
B.1.d.)	Jurisprudencia.	65
B.2.)	Sobreseimiento por Muerte del Quejoso.	68
B.2.á.)	Jurisprudencia.	72
B.3.)	Sobreseimiento por Improcedencia del Amparo.	74
B.3.a.)	Referencia al Artículo 73 de la Ley de Amparo.	80
B.3.b.)	Jurisprudencia.	83
B.4.)	Sobreseimiento por Inexistencia de los Actos Reclamados.	84
B.4.a.)	Jurisprudencia.	94
B.5.)	Sobreseimiento por Inactividad Procesal.	96
B.5.a.)	Casos de Sobreseimiento por Inactividad Procesal.	110
B.5.b.)	Concepto de Caducidad.	116
B.5.c.)	Término para que opere la Caducidad.	118
B.5.d.)	Excepciones al término de Caducidad de la Instancia y del Sobreseimiento.	122
B.5.e.)	Su Operatividad en Amparo Directo e Indirecto.	125
B.5.f.)	Jurisprudencia.	126
B.6.)	Efectos del Sobreseimiento.	130

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N

Una de las instituciones mas originales y nobles de la vida política mexicana es el Juicio de Amparo, eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la supremacía de la Constitución.

El presente trabajo pretende dar al lector un panorama breve de dicha institución, con un enfoque especial al sobreseimiento que es la parte que nosotros estudiamos aclarando y comentando algunos de sus conceptos. Es así como hacemos un pequeño análisis histórico de la situación que prevaleció tanto en los tiempos primitivos como en Roma, respecto de la protección que tenían los particulares frente al jefe de la Tribu o al Poder Público respectivamente.

Sin embargo encontramos que a diferencia de muchas otras instituciones jurídicas, el Amparo no tuvo su origen en Roma, sino que es una institución netamente mexicana que nació en el siglo pasado y ha ido evolucionando al compás de la dolorosa y a veces vergonzosa, historia política de México, cuyos hombres lucharon tenazmente para alcanzar la libertad y la justicia.

Iniciamos el análisis histórico-jurídico de nuestra institución, haciendo una breve referencia al primer ordenamiento del México Independiente : la Constitución de 1824 , que aún sin definirlo claramente ya contemplaba nuestro juicio de garantías. 16 Años después , es decir en 1840, encontramos un antecedente de relevante importancia en lo que al juicio de garantías se refiere, ya que en esa fecha, Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en la que por vez primera

se le denomina a nuestra institución "Amparo",adquiriendo sus perfiles característicos y su forma casi definitiva gracias al insigne Jurista y Político Don Manuel Crescencio Rejón y Ramos.

Continúa la retrospectiva y llegamos al año de 1847, en que surge el "Acta de Reformas" y con ella la Federalización del Amparo y la creación de la fórmula Otero o Principio de relatividad de las Sentencias mismo que fué perfeccionado por Don Mariano Otero. El tiempo sigue su marcha y se detiene en 1857, fecha en que se promulga la Constitución de ese año y que consagró en sus artículos 101 y 102 en forma definitiva el Juicio de Amparo, medio que con base en la Constitución defiende la supremacía de las libertades humanas.

1917 es una fecha de suma importancia para este grandioso país que es México, puesto que es el momento histórico en que culmina una cruenta batalla intestina para dar origen a un ordenamiento de jerarquía suprema que pretende acabar con la anarquía y la injusticia que privaba a principios de siglo. Este ordenamiento además de ser el primero en el mundo en declarar y proteger las garantías sociales, legaliza definitivamente el Amparo Judicial estructurando su funcionamiento, limitando su procedencia y distinguiendo entre Amparo Directo y Amparo Indirecto.

El Capítulo II pretende ser un preámbulo de lo que será el siguiente apartado, ya que hace un breve análisis de los tipos de Sentencia que se dictan en el juicio de garantías y que son : a) Sentencias que conceden el Amparo ; b) sentencias que lo niegan y; c) sentencias de Sobreseimiento.

Al entrar ya en la materia de nuestra Tesis, hacemos ó pretendemos hacer un análisis minucioso del artículo 74 de la Ley de Amparo adhiriéndonos o contraviniendo las corrientes doctrinales que critican dicho precepto, y atreviéndonos en algunos casos a externar nuestra opinión al respecto.

Para ampliar el panorama y establecer ciertos parámetros, hemos acudido a la cita de diversas Tesis Jurisprudenciales - tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales - Colegiados de Circuito.

Es pues, el objeto de este breve estudio, el poner en - conocimiento de usted lector, el origen, avances, tendencias, convenientes e inconvenientes de una institución muy debatida :
EL SOBRESEIMIENTO.

otoño de 1986.

Angel J. Trinidad Zaldivar.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

A) ANTECEDENTES GENERICOS.

a) TIEMPOS PRIMITIVOS.

Se ha hablado mucho acerca de los orígenes del Derecho y de su existencia o inexistencia en sociedades primitivas.

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa opina que en los tiempos primitivos es imposible hablar de la existencia de los derechos del hombre "considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes... ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público" (1).

En los tiempos primitivos, la autoridad lo fue, en una primera época, la madre (matriarcado) y con posterioridad - el padre (patriarcado), quienes llegaron a tener derecho de la vida o de la muerte sobre los integrantes de la tribu.

El tratadista y sociólogo Ely Chinoy afirma "que el orden social se apoyaba en un complejo sistema de parentesco; sus vínculos, mantenidos entre cada miembro del clan y su parentela física... son de muchas maneras tan coactivos como si fuesen autoridad central con jurisdicción mayor que la de los clanes" (2) en su conjunto.

La corriente sociológica evolucionista, plantea la posibilidad de la existencia del derecho primitivo, tal es el caso del sociólogo B-. Malinowski (3), y para llegar a dicha conclusión, afirma que es necesario definir qué es el dere-

- (1) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. México 1983 pág. 38.
- (2) Ely Chinoy, "La Sociedad, Introducción a la Sociología" Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1975. pág. 269.
- (3) Cfr. T.B. Bottomore. "Introducción a la Sociología". Ed. Península, Barcelona 1978. pág. 289.

cho para poder hablar de su existencia o inexistencia "actualmente, una de las definiciones del derecho que gozan de mayor aceptación es la propuesta por Roscoe Pound: control social mediante la aplicación sistemática de la fuerza... en este sentido, puede decirse que el derecho existe en muchas sociedades primitivas" (4).

Respecto al rubro que nos ocupa, nosotros consideramos que aún cuando pudo haber existido el derecho, éste no consagraba dentro de sus primitivas normas o reglas, ningún capítulo que se encargase de regular u otorgar a los individuos particulares un conjunto de prerrogativas o GARANTIAS-INDIVIDUALES que fuesen de observancia jurídica y obligatoria para la clase gobernante; por tanto, los gobernados, como señala el Doctor Burgoa, no gozaban ni siquiera de potestades o facultades de hecho, que constituyesen una esfera de derechos frente al poder público.

b) ROMA.

En esta ciudad europea, al igual que en Grecia, encontramos que el individuo carece de derechos fundamentales como persona, exigibles y oponibles ante las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales, y aún cuando poseían el status libertatis, éste se refería exclusivamente a sus derechos políticos y civiles, que era lo que conformaba su esfera jurídica. Además, la libertad no era concebida como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico, aunado a esto encontramos que aquélla estaba reservada a cierta categoría de individuos, como el pater familias.

(4) T.B.Bottomore. Op.Cit. pág. 289-290.

Cabe recordar que la historia romana comprende tres momentos o etapas: la Monarquía, la República y el Imperio. Por ser demasiado extenso este tema y no ser materia de este breve ensayo, nos referiremos exclusivamente a dos instituciones que surgieron durante la República y que han sido consideradas por algunos autores como antecedentes del juicio de amparo, aún cuando otra corriente de tratadistas las niegan como tal.

b.1) Intercessio.

Durante la República surge la institución de los "tribunos de la plebe", cuya actividad consistía primordialmente en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules, magistrados e integrantes del Senado cuando estimaban que eran lesivos a los derechos de la plebe. Esta era la llamada Intercessio, cuya finalidad no era anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir sus efectos o su ejecución. Al respecto, el Doctor Batizacitado por el maestro Noriega-, afirma que esta institución romana "tiene perfiles y características tan semejantes a las del amparo que, el paralelismo entre una y otra resulta impresionante... la intercessio romana, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de in

terposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y, aún más, una figura superior a la - figura de la suplencia de la queja deficiente" (5).

Por su parte, el maestro Noriega explica que por medio de la intercessio "se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección, y el recurso era tan eficaz, que se extendía aún a la impugnación y nulificación de las leyes" (6).

En franca oposición a lo que sostiene el maestro Noriega, el doctor Burgoa advierte que la intercessio "carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacada, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos" (7).

El doctor Burgoa niega, además, que la intercessio sea un antecedente de nuestro juicio de garantías, el cual tiene como finalidad destruir la situación creada por el acto de poder e invalidar el mismo; así, el maestro concluye afirmando que la intercessio "revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe..." (8).

(5) Alfonso Noriega, "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. México 1983. pág. 58.

(6) Alfonso Noriega, Op.Cit. pág. 58.

(7) Ignacio Burgoa, Op.Cit. pág. 46.

(8) Ibid. pág. 46.

b.2) Interdicto de homine libero exhibendo.

La evolución del derecho romano trajo consigo la creación del interdicto pretoriano conocido con el nombre de "interdicto de homine libero exhibendo", el cual estaba -- plasmado en la ley I, libro 43, título 29 del Digesto y -- que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los "hombres libres".

Dice la ley: "sobre el interdicto para hacer presentar a una persona libre dice el pretor: presentarás a la persona libre que retienes con dolo malo. Se propone este interdicto para proteger la libertad"(9) y más aún cuando una - persona era puesta en prisión de manera arbitraria y sin - el debido fundamento; el objeto de dicha acción interdictal era la restitución provisional de la libertad al ofendido - y del goce de sus derechos.

El interdicto en cuestión no se concedía contra autoridad o poder público alguno, sino contra el individuo o particular que ejecutaba la acción de privación de libertad, - es por ésto que la acción interdictal se intentaba conta - actos de particulares, razón por la cual podemos concluir - que el interdicto de homine libero exhibendo no puede ser - considerado como un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, que tiene como finalidad primordial la protec - ción de las garantías del hombre contra los actos de las - autoridades que afecten su esfera de derechos y los que no estén debidamente fundados ni motivados.

(9) Beatriz Bravo Valdez, Agustín Bravo Gonzalez, "Primer Curso de Derecho Romano". Ed. Pax-México. México 1980. pág. 327.

B) ANTECEDENTES EN MEXICO.

a) Constitución Federal del año de 1824.

La Constitución Federal de 1824, fue el primer ordenamiento del México independiente que estructuraba a la República Mexicana como una Federación.

Siendo ésta la primera Constitución Federal, tuvo como tarea principal y fundamental la de establecer las bases - para el buen funcionamiento de los órganos del gobierno y la de organizar políticamente a este nuevo Estado Federal. Fue por esta y otras razones, que los derechos del hombre o garantías individuales fueron relegadas a un segundo plano, sin establecerse de manera formal un capítulo de garantías individuales; ahora bien, tomando en cuenta que la declaración de derechos del hombre es deficiente, podemos concluir que dicha constitución tampoco consagraba el instrumento jurídico para protegerlas. Sin embargo, la Constitución de 1824 hizo un esbozo de lo que posteriormente se convertiría en el juicio de garantías, al establecer en su artículo 137, fracción quinta, inciso sexto "in fine", como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, - conocer "del las infracciones de la Constitución y leyes - generales según se prevenga por la ley" (10).

Sin embargo, aún cuando esta disposición implicaba un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, su utilidad práctica fue nula, ya que dicha facultad no llegó a ejercitarse por no haberse expedido el instrumento para-

(10) Felipe Tena Ramirez, "Leyes Fundamentales de México 1808-1985". Ed. Porrúa S.A. México 1985. pág. 188.

hacerla valer, es decir, la ley reglamentaria.

Si bien es cierto que la inutilidad de esa facultad de la Corte Suprema de Justicia impedía proteger las garantías individuales, encontramos que "durante la vigencia de la -- Carta del 24... lo único que merecía ser protegido mediante un recurso era el sistema federal" (11).

En efecto, el artículo 165 de la Constitución establecía: "sólo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva" (12); por su parte, el Consejo de Gobierno que reemplazaba al Congreso durante sus recesos, tenía la facultad de "velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (13), (artículo 116 fracción primera).

Al respecto, el maestro Tena Ramírez, advierte que esta disposición se entendió en el sentido de que si al órgano reemplazante le correspondía, tan sólo formar el expediente sobre dichas infracciones, al Congreso le tocaba sin duda conocer de las mismas, aunque no lo dijera la Constitución, pues de otro modo resultaba inútil la facultad del Consejo de Gobierno" (14):

Es decir, se estableció la costumbre de que el Congreso general resolviera acerca de la nulidad de las leyes de los Estados, contrarias a la Constitución Federal; lo cual impli

(11) Alfonso Noriega. Cita a Tena Ramirez. Op.Cit. pág 87.

(12) Felipe Tena Ramirez, Op.Cit. pág.193

(13) Ibid.pág. 184.

(14) Alfonso Noriega. Op.Cit. pág.87.

ca que el único control existente, era el control de la constitucionalidad en materia política.

En realidad, esto no debería considerarse como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, pero es significativa la tendencia que se irá acentuando cada vez en mayor grado, de establecer un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

b) Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto).

En el año de 1840, el Estado de Yucatán "conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Suprema Corte de Justicia y... organizaba un control de defensa de toda la Constitución (15).

Dicho proyecto tuvo como autor principal, si no único, al político y jurista Don Manuel Crescencio Rejón y Ramos, quien inspirado en la obra "La Democracia en América" del ilustre magistrado francés Alexis de Tocqueville, ideó un sistema para controlar la constitucionalidad de las leyes y defender las garantías individuales, a través del poder judicial y al cual llamó, por vez primera, AMPARO. En efecto, encontramos que el artículo 53 de dicha constitución dispone: "corresponde a la Suprema Corte de Justicia: amparar en el goce de sus derechos, a los que le pidan su protección" (16).

Es importante señalar que en este proyecto se consagra ya, en el artículo 62, un capítulo denominado GARANTIAS IN-

(15) Juventino V. Castro, "Lecciones de Garantías y Amparo". Ed. Porrúa S.A. México 1981. pág. 272.

(16) Alfonso Noriega, Op.Cit. pág.92

DIVIDUALES, que en nueve fracciones enumera en forma clara y precisa el contenido y alcance de las mismas.

Dentro del sistema de control constitucional concebido por Don Crescencio Rejón, se encuentran dos principios que caracterizan a nuestra institución actual y que son el de - Instancia de parte agraviada y el de la Relatividad de las sentencias; mucho se ha discutido acerca de la creación de éste último, sin embargo, podemos afirmar que fue ideado - por dicho jurista, aún cuando su perfeccionamiento se lo de bemos al jurisconsulto Mariano Otero, quien fue el autor de la fórmula jurídica.

Es indiscutible que en la estructuración que hizo Rejón del mencionado sistema de defensa, influyó notablemente la obra de Tocqueville y su análisis del régimen constitucional estadounidense sobre este tópico; sin embargo, el maestro - Burgoa niega que nuestro sistema sea una copia fiel del nor teamericano, para lo cual hace resaltar una significativa - diferencia entre ambos, al decir que "en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la ley suprema de Yuca tán se estableció por vía activa, que es en la que se promu ve y desarrolla nuestro juicio de amparo" (17).

Antes de concluir con el desarrollo del presente inciso, es importante destacar que don Manuel Crescencio Rejón - debe considerarse "en justicia como el verdadero precursor - de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales" (18), además de haber sido el responsable de uno de los más

(17) Ignacio Burgoa, Op.Cit. pág.118.

(18) Alfonso Noriega, Op.Cit. pág. 92.

grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, por ser ésta la primera vez que "se establecía la libertad religiosa; se introducía con cierta amplitud la responsabilidad de los funcionarios públicos; se consagraba la libertad de prensa;... se suprimían los fueros civiles y militares; se ennumeraban en un capítulo especial las garantías individuales; y, por último, se establecía para protegerla, el JUICIO DE AMPARO" ... (19).

c) Acta de Reformas del año de 1847.

El maestro Alfonso Noriega afirma que "el juicio de amparo realmente nace en nuestro derecho positivo nacional, en el Acta de Reformas de 1847..." (20). la cual fue jurada y promulgada el 21 de mayo del mismo año y que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824 y, por ende, el Federalismo.

Sobre este punto, es necesario señalar la importancia e influencia definitiva que tuvieron las ideas del jurista don Mariano Otero, quien, en un voto particular, emitió sus conceptos y apreciaciones acerca de las reformas que deberían complementar la Constitución Federal de 1824, que sería nuevamente puesta en vigor.

Otero apunta en su famoso voto particular que la "Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los -- hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la

(19) Miguel de la Madrid Hurtado, "Estudios de Derecho Constitucional" PRI-ICAP. México 1982. pág.74.

(20) Alfonso Noriega, Op.Cit. pág.84.

República, quede sin ellas, sin distinción de nacionales y extranjeros... propongo que se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías" (21).

Don Mariano Otero "recalca que la implantación de las leyes que garanticen a los individuos sus derechos, depende de que el progreso de las relaciones materiales de la sociedad haya creado en el mayor número de los ciudadanos que la componen, la necesidad de gozar de esos derechos. Logrado -ésto, ya es más fácil organizar los poderes públicos en la forma conveniente para conservar las garantías individuales" ... (22).

Así, siguiendo los lineamientos de este jurista mexicano, el Acta de Reformas de 1847 esbozó la idea de crear un sistema de control constitucional de tipo jurisdiccional y en su artículo quinto dispone que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías... de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas" (23).

A su vez, el artículo 25 del mismo ordenamiento que fue el artículo 19 de su voto particular, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, al establecer que - "los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitán

(21) Tena Ramirez, Op.Cit. págs. 452-453.

(22) Jesus Reyes Heróles, "El Liberalismo Mexicano en Pocas Páginas" Fondo de Cultura Económica. pág. 170.

(23) Tena Ramirez, Op.Cit. pág.472.

dose dichos tribunales a impartir su protección en el caso-particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare" ... (24).

Es importante resaltar la parte final de este precepto, por ser uno de los principios rectores del juicio de amparo, que es el de Relatividad de las sentencias y el cual pasó a formar parte de nuestra Constitución actual en su artículo-107, fracción segunda; y aún cuando su creación se la debemos al político y jurisconsulto don Crescencio Rejón, su -- perfeccionamiento y la fórmula jurídica se la debemos a Mariano Otero.

Desgraciadamente, Otero dejó viva la imperiosa necesidad de fijar los derechos individuales y su inviolabilidad al a firmar en su voto particular que se dejaría a una ley posterior, pero general y de carácter muy elevado, el detallar-- los; fue por esto que el mencionado artículo 25 no pudo de senvolverse de acuerdo con los ideales de su creador, y por ello, el juicio de amparo tampoco.

Si bien es cierto que no se reglamentó el artículo 25-- en forma inmediata, encontramos que sí hubo varios proyectos de Ley reglamentaria, tales como la "Ley constitucional de garantías Individuales", cuyos autores fueron Mariano Otero, Manuel Robledo y Domingo Ibarra; la "Ley de amparo" idea-- por don Vicente Romero, y la "ley reglamentaria del artículo 25", de don José Urbano Fonseca, que puede considerarse-- ya como un proyecto de importancia mayor, ya que fue el pr-- mer atisbo de una verdadera reglamentación del amparo, inclu

yendo además un antecedente de lo que actualmente se denomina Incidente de Suspensión (25).

d) Constitución Federal de 1857.

"La Constitución Federal de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del Partido Liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo (26); encontramos que en ella destacan "dos - objetivos principales y un procedimiento adecuado para su realización: primeramente, el federalismo como sistema político y de gobierno se implanta definitivamente, considerando que es la mejor defensa contra el absolutismo, la tiranía y la dictadura; son los derechos del hombre, la base y el objeto de las instituciones sociales. En segundo lugar, la consideración de que la libertad del individuo debía ser respetada y que nada ni nadie debía vulnerarla. El medio para materializar estos dos objetivos sería el juicio de amparo..." (27).

Sin embargo, antes de lograr estos objetivos, "el juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857" (28). Fue el diputado-Ponciano Arriaga, alma y motor del Constituyente del 57, quien presentó un proyecto de una serie de artículos, dentro de los cuales incluía el 102, que consignaba los principios esenciales del juicio de amparo. Esta disposición establecía

(25) Cfr. Burgoa, Op.Cit. pág.127; Noriega, Op.Cit. págs.98-101.

(26) Burgoa, Op.Cit. pág.123.

(27) Miguel de la Madrid, Op.Cit. págs.75-76.

(28) Arturo Gonzalez-Cosío, "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa S.A. pág. 31

que: "toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada... ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados... pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos éstos casos, los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que lo disponga la ley orgánica..." (29).

Si bien es cierto que recogía los principios de Otero, al decir que el juicio se seguiría a instancia de la parte agraviada y establecía además que la sentencia debería limitarse al caso concreto planteado, difería de las ideas de Otero en dos cuestiones sumamente importantes; primero apuntaba que los conflictos deberían ser resueltos "ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados..." y segundo, de gran importancia y trascendencia, disponía que los hechos (actos violatorios) serían calificados por "un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo...".

En la sesión del Congreso Constituyente del 28 de Octubre de 1856, en que se presentó a discusión el proyecto del

precepto antes mencionado, hubo un gran debate, y arremetieron en su contra los diputados Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo, quienes calificaron de idea absurda el hecho de -- dar al poder Judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades, ya que sería una invasión de poderes. En defensa del artículo 102 y de su integridad intelectual, el diputado Ponciano Arriaga, autor del proyecto, afirmó que -- "las garantías individuales, como aseguradas en la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del -- país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales" (30).

El diputado Melchor Ocampo, que se encontraba a favor del proyecto, participó también en el debate exponiendo sus puntos de vista en favor del artículo 102, pero no sólo se detuvo ahí, sino que además --con su indudable habilidad parlamentaria-- reelaboró el artículo ofreciendo una nueva redacción del mismo, más clara, concisa y sencilla, dividiéndolo o reestructurándolo en tres artículos distintos que se convertirían en el 100, 101 y 102 y de los cuales sólo desahparecía la idea de la participación de los tribunales locales en el juicio de amparo, manteniéndose en el nuevo artículo 102 la idea de la intervención del jurado popular en el juicio de amparo, el cual debía estar compuesto por "vecinos del distrito a que correspondía la parte actora".

"Dichos artículos estaban redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 100: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad-
que violaren las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal
que vulneren o restrinjan la soberanía de
los Estados.
- III.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos
que invadan la autoridad federal.

ARTICULO 101: Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. - La sentencia será siempre tal, que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare.

ARTICULO 102: En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica." (31).

Una vez aprobados estos artículos por una mayoría de -
56 votos contra 27, el Congreso Constituyente nombró una co

(31) Ibid. pág. 104-105.

misión de estilo integrada por los diputados Melchor Ocampo, Joaquín Ruiz y León Guzmán; sin embargo, los dos primeros - renunciaron al cargo que les había sido conferido y por tanto don León Guzmán quedó como único encargado de redactar - la minuta de la Constitución.

Es aquí, como diría el maestro Alfonso Noriega, donde se pone un poco de sal y pimienta a nuestra historia jurídica y surge un hecho anecdótico de relevante importancia. En la minuta que elaboró don León Guzmán y que ya contenía la versión definitiva de lo que sería la Constitución de 1857, se suprimió el artículo 102 en la parte relativa a la intervención del jurado vecinal como órgano que debiera conocer del juicio de amparo, otorgando la competencia respectiva a los tribunales de la Federación. Mucho se discutió y se sigue discutiendo acerca de la actitud adoptada por el responsable de la comisión de estilo, "lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México" (32).

Ya creado el juicio de amparo, con las características antes señaladas, hubo necesidad de su reglamentación, razón por la cual el 30 de noviembre de 1861 se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitucionales. "Esta Ley estructuraba sus 34 artículos en 4 secciones, que se referían a las violaciones de garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos según se tratará de uno y otro de los diversos amparos". (33)

(32) Burgos, Op.Cit. pág. 129.

(33) Gonzalez-Cosío, Op.Cit. pág36.

Sin embargo; este ordenamiento aun no incluía en su artículo la figura jurídica que nos ocupa: el sobreseimiento, además de que la misma realmente no tiene vigencia sino a partir de 1867 en que termina la guerra de Intervención Francesa y finaliza el Imperio de Maximiliano.

La Segunda Ley Orgánica que entró en vigor fué la del 20 de enero de 1869, la cual estaba constituida por cinco capítulos, de los cuáles ninguno contemplaba la institución del sobreseimiento. El hecho de que no estuviera reglamentada la figura procesal del sobreseimiento, trajo consigo numerosos problemas a la Suprema Corte de Justicia, por lo que el once de febrero de 1882 el ilustre jurista Don Ignacio L. Vallarta, al resolver acerca de un auto de sobreseimiento emitió su voto en los siguientes términos: "¿ Es procedente el sobreseimiento en el recurso de Amparo...? Las ejecutorias de este tribunal vacilan y se contradicen según el personal que lo constituye, y en cada audiencia sigue una y otra de las contrarias opiniones que han estado en constante lucha.

Persuadido de que sólo la autoridad de una ley que defina esa cuestión, podrá dar término a esta divergencia de pareceres, voy por última vez a manifestar las razones de mi propio parecer..." (34)

Este pequeño párrafo del voto de Vallarta nos da una idea de varias cuestiones importantes: el hecho de que la jurisprudencia había elaborado sin antecedente legal alguno, la figura jurídica del sobreseimiento; segundo, que la misma había sido objeto de grandes debates en el seno mismo de la Suprema Corte de Justicia, y por último, que como afirmaba Vallarta, sólo una ley podría precisar sin discusión alguna las causas del sobreseimiento.

El Jurisconsulto Vallarta -citado por Noriega- concluye diciendo que para no llegar a extremos "insostenibles", para no hacer de las ejecutorias una mera forma hipócrita y sin resultados prácticos es indispensable reconocer que el sobreseimiento procede siempre que ha dejado de existir la materia del juicio, por la muerte del quejoso, por que la autoridad responsable haya revocado el acto que motive la queja, por que haya cesado la violación de la garantía, etc. la acción de amparo debe quedar extinguida en todos estos casos en que el recurso no pueda producir su efecto constitucional, en que el juicio no tiene objeto..." (35).

Posteriormente, debido a los argumentos antes apuntados el 7 de diciembre de 1882, la Cámara de Diputados puso a discusión el Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución que el mismo Vallarta había elaborado durante el mes de agosto de ese año, se abrió el debate y los diputados señalaron en seguida la problemática y confusión acerca de los casos en que realmente se debe sobreseer, advirtiendo que una de las reformas innovadoras que contenía la nueva Ley de Amparo era precisamente la reglamentación del sobreseimiento, el cual sería de suma utilidad para la correcta administración de justicia.

El proyecto fue aprobado el 14 de diciembre de 1882 derogando la Ley de 1869, surgiendo así la Tercera Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitucionales la cual consagraba por vez primera en la historia del Amparo, la figura del sobreseimiento, localizada en los artículos 35, 36 y 37.

(35) Ibid. pág.412.

El artículo 35 del citado ordenamiento daba un catálogo de causales por las cuales se debía sobreseer. Disponía -- que: "No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, si no que se sobreseerá en cualquier estado del juicio en los - casos siguientes:

- I. Cuando el actor se desista de su queja.
- II. Cuando muere durante el juicio si la garantía violada afecta solo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestada puede proseguir el juicio.
- III. Cuando la misma autoridad revoca el auto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas - al estado que guardaban antes de la violación.
- IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- V. Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían - antes de la violación.
- VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna - de las fracciones anteriores; y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional."

En el artículo 36 se aprobó que "el sobreseimiento no - prejuzgaba respecto de la responsabilidad civil o criminal - en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedaban siempre expeditos los derechos de los interesados para - hacerla efectiva ante los jueces competentes". Aun más, en el artículo 37 se prevenía que: "...el auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los actos a la Suprema Corte para su revisión". (36)

De esta manera, y sin mermar eficacia jurídica al sobreseimiento, quedaban expeditas las acciones civiles y criminales en contra de las autoridades que hubiesen violado cualquier garantía del gobernado.

Esta Ley estuvo vigente hasta que en 1897, se pretendió integrar en un solo cuerpo legal, todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, surgiendo así, el 6 de octubre de 1897, el Código de Procedimientos Civiles Federales el cual contenía una mejor regulación de la improcedencia y el sobreseimiento. Aún cuando el legislador incurrió en una grave confusión, se llevo a cabo lo anterior, "al afirmar simplistamente que: la razón de improcedencia y la de sobreseimiento es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es anterior a la demanda, produce la declaración de improcedencia, si es posterior, produce la declaración de sobreseimiento". (37)

La legislación anterior rigió hasta el 26 de diciembre de 1908, fecha en que se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto del cual, el Dr. Ignacio Burgoa afirma que cometió una grave equivocación al involucrar en dicho ordenamiento la normación adjetiva del Juicio de Amparo, pues el Amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (Civiles, penales, administrativas, etc)". (38)

En lo que respecta al sobreseimiento, este queda casi en los mismos términos que la legislación anterior, adicio-

(37) Octavio A. Hernández, "Curso de Amparo". Ed. Porrúa S.A. pág. 262.

(38) Burgoa, Op. Cit. pág. 141.

nándose en el artículo 630 del mismo, que opera "el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo - de 20 días continuos despues de vencido un término, con o sin la - petición del Ministerio Público ". (39)

e) Constitución Federal de 1917

"La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los --- derechos del Hombre como la base y objeto de las instituciones -- sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías ----- individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de - su territorio" (40).

Fue promulgada el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor---- el 1° de Mayo del mismo año, consolidando así los anhelos de un --- pueblo que terminaba un movimiento revolucionario. Introdujo el -- concepto de los derechos sociales, matizando la libertad individual con el interes colectivo, contenidos principalmente en los artí- - culos 123 y 27 los cuales cristalizaron las aspiraciones revo- lucionarias de los obreros y campesinos.

En lo que respecta al juicio de Amparo, este se encuentra - consagrado en los artículos 103 y 107, que sustituyen al 101 y 102 respectivamente, de la Constitución del 57. El artículo 103 fué re- dactada en los mismos términos que su antecesor; siendo entonces - el artículo 107 el que absorviera las reformas e innovaciones que fueron discutidas y aprobadas por el Congreso.

(39) Gonzalez-Cosfo, Op.Cit. pág.39

(40) Burgoa Op.Cit. pág.130.

Las adiciones de que fué objeto el artículo 107 sirvieron para legalizar definitivamente el Amparo Judicial estructurando su funcionamiento y limitando la procedencia del amparo para evitar su rezago. Se estableció una distinción entre el amparo directo y el indirecto, regulando asimismo un recurso denominado "Reparación Constitucional" con el fin de reparar las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, surge la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo el 18 de octubre de 1919, la cual fué expedida con la inexacta denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", constando de 165 artículos divididos en dos títulos, formando parte del primero encontramos que el Capítulo Quinto es el que se avoca al estudio y reglamentación del sobreseimiento, siendo los artículos 44 y 45 los que regulan dicha figura, estableciendo que esta opera:

- A) Cuando el actor desista de la demanda;
- B) Cuando muere durante el juicio si solo afecta a su persona;
- C) En los casos de improcedencia que ocurran o aparezcan durante el juicio.

Dispone además que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; asimismo advierte que si el "sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de Ley despues de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte cuando revoque

el procedimiento entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el Amparo". (41) A su vez suprime el drástico plazo de caducidad establecido en la ley anterior establecido en el artículo 630.

La Ley Reglamentaria de 1919 estuvo vigente hasta el 10 de enero de 1936 en que inició su vigencia la nueva ley, originalmente denominada "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y que a partir de las reformas de 1968 se le denomina "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución". Esta Ley sufrió reformas importantes en 1951, 1975, 1982 y 1986.

La Ley vigente, contempla dentro de su artículo 74 la institución jurídica llamada sobreseimiento, la cual analiza remos detalladamente en su oportunidad.

(41) Noriega, Op. Cit. pág. 420

C A P I T U L O I I

LA SENTENCIA DE AMPARO .

LA SENTENCIA DE AMPARO

La palabra sentencia proviene del verbo latino sentire, concretamente de la palabra "sintiendo", porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso; "pero en realidad el vocablo sentencia lo mismo connota la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto donde se expresa esa decisión" (42).

Para el Doctor Octavio Hernandez, la sentencia en el juicio de Amparo "es la decisión legítima del órgano de control Constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración, u ordena que el juicio se sobreesca" (43).

Antes de continuar con este breve análisis, consideramos pertinente aclarar que en el juicio de Amparo no existen las sentencias interlocutorias desde el punto de vista estrictamente legal, tomando a éstas como aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes de un juicio, ya que, aplicando supletoriamente los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles observamos que todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental en el juicio de Amparo, se denominan "autos"; por lo que podemos concluir que en materia de Amparo solo existen sentencias definitivas, entendiendo a éstas como las que ponen fin a una instancia del juicio, resolviendo la controversia constitucional planteada.

Las sentencias en el juicio de Amparo pueden ser de tres tipos según el contenido de las mismas : de protección, es decir

(42) Juventino V. Castro, Op.Cit. pág 495.

(43) Octavio A. Hernandez, Op.Cit. pág. 295.

en las que se ampara al quejoso otorgándose la protección de la Justicia Federal; de no tutela jurídica, es decir las que niegan la protección de la Justicia Federal; y las de Sobreseimiento.

Algunos autores agregan una cuarta clasificación para las sentencias, a las que llaman sentencias compuestas, que son aquellas que sobresecen en parte y niegan o conceden el amparo en otra.

Por último, previo al análisis de los tipos de sentencia antes señalados, es conveniente tener presente también la clasificación de las sentencias en atención a sus efectos sustanciales, y que son :

- 1) Sentencias declarativas, mediante las cuales la autoridad jurisdiccional efectúa una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho.
- 2) Sentencias de condena, en las cuales la autoridad impone el cumplimiento de una prestación, ya sea positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer) ;
- 3) Sentencias constitutivas de Derechos; aquí el órgano jurisdiccional no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

A) CONCESION DE LA PROTECCION FEDERAL

La Sentencia de protección, opina el maestro Gonzalez-Cosío, "es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción

de Amparo y suficientemente aprobada o acreditada la violación Constitucional, concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, es decir lo ampara" (44). Y el efecto de dicha sentencia, -advierte el jurista Mariano Azuela- "consiste en la obligación a cargo de la autoridad responsable, de anular el acto violatorio de la Constitución, restituyendo al agraviado en el goce -de la garantía individual que se le violó" (45). En efecto, el artículo 80 de la Ley de amparo dispone que "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo -las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige".

Los tratadistas Burgoa y González-Cosío critican el precepto antes citado, calificándolo de incompleto, en virtud de que el mismo sólo habla de "restituir al quejoso en el goce de la -garantía individual violada" cuando el acto reclamado sea positivo y se haya ejecutado, sin tomar en cuenta que los actos reclamados pudieron haber sido oportunamente suspendidos, razón -por la cual no se daría propiamente una restitución, sino más -bien un mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación. Observación que consideramos incorrecta porque el efecto restitutorio de la sentencia de amparo no -sólo abarca la destrucción de la ejecución del acto reclamado, -sino al acto mismo; por ende, aún cuando por virtud de la suspensión dicho acto hubiere quedado sin ejecutarse, la sentencia -

(44) Arturo González-Cosío, Op.Cit. pág. 144

(45) Mariano Azuela, "Introducción al Estudio del Amparo" U.de N.L. pág 17.

que concede la protección federal aún tendría el efecto de -
 modificar la orden o el acto impugnado, siendo por tanto ade-
 cuada la redacción del precepto.

Respecto de la sentencia que concede el amparo, el doc-
 tor Héctor Fix Zamudio la califica como sentencia estimatoria
 y de condena, "puesto que no sólo declara la inconstituciona-
 lidad de la ley, resolución o acto combatidos, sino que implí-
 citamente ordena a la autoridad responsable que restablezca-
 la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla
 con lo dispuesto por el precepto infringido" (46).

Las sentencias de amparo, en general, y entre ellas las
 que lo conceden, se rigen por cuatro principios fundamenta--
 les emanados tanto de su regulación constitucional como le--
 gal, los cuales analizaremos de manera sucinta, toda vez que
 resulta oportuno hacerlo.

A.1) Principio de Relatividad.

Este principio deriva de la fracción segunda del artícu-
 lo 107 constitucional en su primer párrafo, que dispone que:
 "la sentencia será siempre tal, sólo se ocupe de individuos-
 particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el =
 caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una de-
 claración general respecto de la ley o acto que la motivare".
 A su vez, el artículo 76 de la ley de la materia añade o es-
 pecifica que las sentencias "sólo se ocuparán de los indivi-
 duos particulares o de las personas morales, privadas u ofi-
 ciales que lo hubieran solicitado...".

(46) Hector Fix Zamudio, "El Juicio de Amparo".
 Ed. Porrúa S.A. México 1964. pág. 287.

Respecto de este principio, aún cuando algunos tratadistas, como Rabasa y Noriega, sostienen que fue creado por Mariano Otero, nosotros nos adherimos a la posición que sostienen los juristas Azulela y Burgoa, y consideramos que la paternidad del mismo corresponde en realidad al insigne jurista don Manuel Crescencio Rejón y Ramos, puesto que dicha institución ya se encontraba plasmada en la Constitución Yucateca de 1840, aunque no en los mismos términos que en la actualidad, pero sí con el mismo sentido.

Como ya lo apuntamos anteriormente, dicho principio es conocido como Fórmula Otero, pero no porque este maestro lo haya creado, sino porque fue el creador de la fórmula jurídica que conocemos actualmente y que también estuvo contenida en la Constitución de 1857.

Este principio, tiene "una importancia fundamental, sobre todo tratándose del amparo contra leyes, puesto que al reconocerse una autoridad relativa a la cosa juzgada en esa materia, la sentencia nunca surte efectos erga omnes, sino beneficia solamente a quien solicitó y obtuvo el amparo, -- mientras que la ley permanece inalterada desde el punto de vista de su vigencia" (47). Acerca de este principio, algunos autores opinan que debe mantenerse en sus términos, por ser en sí mismo un medio que ha permitido la sobrevivencia de la institución del amparo a través de la historia.

Sobre el particular, el jurista Mariano Azuela, sumándose a la corriente anterior, afirma que "el principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tie-

(47) Gonzalez-Cosío, Op.Cit. pág.146

ne una importancia política extraordinaria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar= que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando a ire de soberano... la declaración de inconstitucionalidad de - una ley que hecha por tierra toda una política; por más que - se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autori--dad contra la que se otorga la protección constitucional se = siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una dero-gación de la ley, una anulación erga omnes, el poder judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y éstos emprenderían una po-lítica encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para- que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se e- mita en forma indirecta..."(48). El maestro Noriega, que per- tenece a la misma corriente de opinión, añade que la fórmula Otero evita la posibilidad "de provocar el choque entre los - poderes con las indeseables consecuencias políticas que esto- pudiera provocar" (49).

En oposición a las anteriores consideraciones, existe un sector de la doctrina que proclama su inoperatividad y propug- na por su revisión y modificación en el supuesto de que alguna ley haya sido declarada inconstitucional por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que la aplicación- del ordenamiento legal viciado, sería contrario a la suprema- cía de la Constitución.

(48) Mariano Azuela, Op.Cit. págs. 98-99.

(49) Noriega, Op.Cit. pág. 691.

A la mencionada corriente pertenecen los juristas Fix - Zamudio y Juventino Castro, opinando éste último que si la - "función del poder judicial federal --primordialmente-- es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales no parece catastrófico que precisamente para hacer valer la ley suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las - disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley constitucional. No es que un poder --el judicial-- esté por encima - de los otros dos, sino que una norma fundamental -- la Constitución -- está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional y no lo legal" (50).

Este argumento es rebatido magistralmente por el jurista Azuela, quien advierte que el órgano judicial está integrado - "por hombres que desarrollan las funciones inherentes al órgano, individuos dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores... conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. La posesión del poder lleva en sí la tentación al abuso. - Cuando el poder controlador dispone de capacidad para derogar las leyes degenera fácilmente en un poder político que, rompiendo todo equilibrio con los poderes controlados, se erige en poder soberano y puede substituir la norma constitucional - por su libre arbitrio" (51).

El maestro Fix Zamudio opina que "al respecto baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la -

(50) Juventino Castro, Op.Cit. pág.326

(51) Azuela, Op.Cit. pág. 99

existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la ley suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte" (52).-

Si bien es cierto que las sentencias en los juicios de amparo "no deben hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", esto no implica que no se pueda hacer una apreciación general acerca del acto o ley reclamados en los "considerandos" de la resolución judicial correspondiente. "Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve al cabo el exámen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este exámen y análisis es, precisamente, el antecedente de la sentencia" (53).

A.2) Principio de estricto derecho.

Este principio impone al juzgador de amparo, "la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación - expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer -

(52) Héctor Fix Zamudio, "Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965" 1968. pág. 156.

(53) Noriega, Op. Cit. pág. 533.

valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo" (54).

Distinguidos juristas y maestros han criticado muy severamente dicho principio, porque desnaturaliza "las esencias-mismas del juicio de amparo, que son las de una institución-protectora de los derechos del hombre y, por tanto, de un juicio de buena fe, fácil en su desenvolvimiento, sin rigorismos formales y sin complicaciones técnicas, casi --se ha dicho-- un juicio de equidad en el que debe prevalecer una estimación en conciencia por parte del juzgador" (55).

Por su parte, el maestro Tena Ramírez, afirma que el principio de estricto derecho, "sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia" (56). Por éste y otros argumentos sociojurídicos de gran relevancia, se derogó el antiguo principio de estrictoderecho y fue redactado un nuevo principio en términos menos estrictos, recogiendo de ésta manera, las inquietudes de los juristas por alcanzar la justicia.

Hasta antes de la reforma de 1984, el mencionado principio se consagraba en el segundo párrafo del artículo 79 de la ley de amparo, y disponía que: "el juicio de amparo por inexacta-aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales-del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sen-

(54) Burgoa, Op. Cit. pág. 691.

(55) Noriega, Op. Cit. pág. 693.

(56) Tena Ramírez, "EL Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión e inconvenientes". Revista de la Facultad de Derecho. México No. 13 Enero/Marzo 1954.

tencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en éste artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella". El párrafo anterior fue derogado el 16 de enero de 1984, sin que ello se traduzca en una generalización de la suplencia de la queja deficiente, ya que el artículo 79 consagra el nuevo principio que ha substituído al anacrónico y rígido principio de estricto derecho, quedando redactado en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja... (se) podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideran violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

A.3) La suplencia de la queja deficiente.

Esta es la faceta opuesta al principio de estricto derecho; en términos más precisos, es una excepción o facultad que permite al juzgador (órgano jurisdiccional) perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda, pudiendo se otorgar el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación perfeccionados oficiosamente por el juzgador.

El mencionado principio se encuentra consagrado en la Constitución en su artículo 107, fracción segunda, párrafos

2º 3º, 4º y 5º, y en la ley de amparo en su artículo 76, párrafos 2º, 3º y 4º.

Al respecto, el doctor Burgoa opina que "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados" (57).

La suplencia de la queja deficiente, es una de las formas que tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen para remediar o complementar las deficiencias en que hubiesen incurrido los promoventes del amparo en sus demandas; el otro instrumento es la corrección del error, concepto éste que no debe confundirse con la suplencia de la queja y que es contemplado por la ley de amparo en su artículo número setenta y nueve.

El distinguido jurista Héctor Fix Zamudio, al hablar de la corrección del error, dice que es de carácter formal y "solamente tiene por objeto evitar que por una cita equivocada en el precepto fundamental que se invoca, deje de estudiarse la violación del que realmente aparezca infringido ... ésta disposición obedece a la necesidad de no encerrar al juzgador de amparo dentro de un círculo de estrechísimo formalismo y, con mayor razón, en el estado actual del desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al juez mayores facultades..." (58).

Al hablar de la naturaleza de la suplencia de la queja deficiente, algunos autores opinan que es discrecional en amparos sobre materia penal, administrativa, civil y laboral y que es obligatoria en los juicios de garantías que --

(57) Burgoa, Op.Cit. págs. 298-299.

(58) Fix Zamudio, "El Juicio..." pág. 292-293.

versen sobre materia agraria. Para llegar a tal conclusión, han tomado como base la redacción del artículo 107 constitucional, fracción segunda, párrafos 2º, 3º y 4º que se refieren a las cuatro primeras materias antes anotadas, en los cuales se dice "podrá suplirse la deficiencia de la queja" - y el quinto párrafo de la misma fracción, que se refiere a la materia agraria y que dispone "deberá suplirse la deficiencia de la queja"; sin tomar en cuenta (quizá por ser de menor jerarquía) lo dispuesto por la ley reglamentaria en su artículo 76, que dice: "deberá suplirse la deficiencia de la queja... cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia... (y) en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapacitados figuren como -- quejosos".

El maestro Terrazas Salgado, al opinar acerca de esta contradicción, advierte que, "aún cuando la Ley y la Constitución utilicen el término "podrá", debe entenderse como una obligación del juzgador el suplir la deficiencia de la queja, de lo contrario se permitirían notorias injusticias e inequidades procesales, atento que, a casos análogos se le daría un tratamiento diferente según el criterio del juez, quien no tendría ninguna base para hacer la distinción más que su libre arbitrio" (59).

Ahora bien, debemos dejar claro que no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse, "sino sólo cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación

jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad. En otras palabras, la deficiencia de una demanda de amparo, únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación... o sea que el órgano de control no debe... ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables" (60).

Hecha previamente la consideración anterior, analizaremos brevemente los casos en que procede la suplencia de la queja deficiente y que son cinco, a saber:

- 1.- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Este caso deriva del artículo 107 constitucional en su fracción segunda, párrafo segundo, y para el jurista Héctor Fix Zamudio es la suplencia más importante, "porque amplía extraordinariamente el campo del amparo contra leyes sometido antes al imperio de un excesivo individualismo, que escudado tras el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras instituciones fundamentales, que de ésta manera se adaptan a los lineamientos del moderno estado de derecho, de acuerdo con los -- cuales ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada" (61).

La suplencia en materia de leyes inconstitucionales tiene una amplitud mucho mayor que en los casos relacionados con materia penal y laboral, puesto que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos contenidos

(60)

(61) Fix Zamudio, "El Juicio..." pág. 296.

en la demanda y en los autos respectivos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiera incurrido el quejoso, "estimando la pretensión como si la misma se - hubiese enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combate ese ordenamiento sino los actos apoyados en el mismo" (62).

2.- La suplencia en materia penal.

Esta fue la primera forma de suplencia de la queja deficiente que surgió en nuestro sistema de amparo, y - que en sus orígenes procedía exclusivamente en amparos directos pero nunca en amparos indirectos o en revisión; posteriormente, a partir de 1950 se hizo extensiva a toda clase de amparos en materia penal, ya fuesen directos, indirectos o en revisión.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, opera "cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa" y además, "cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso" (artículo 107 consitucional, fracción segunda, párrafo 3° y artículo 76, párrafo tercero de la ley de amparo). El motivo que justifica esta institución, consiste en - proteger, de la manera más amplia posible, valores e - intereses humanos de la más alta jerarquía como lo son la vida y la libertad del individuo, razón por la cual la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la suplencia de la queja procede no únicamente cuando son deficientes los conceptos de violación expresados en la demanda, sino también en el ca-

so en el que el quejoso no exprese algún concepto por cualquier motivo, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

3.- La suplencia en materia laboral.

Según se desprende del artículo 107 constitucional, en su fracción segunda y del 76 de la ley de amparo, la suplencia en materia laboral opera "cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", pero para que la suplencia funcione, hay dos presupuestos: que el amparo de que se trate haya sido promovido por la parte obrera; y segundo, que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta que lo haya dejado en estado de indefensión.

El maestro Juventino V. Castro, citado por el doctor Burgoa, afirma que en este caso dicha facultad se traduce en una suplencia de la defensa deficiente, "ya que si en la demanda de garantías no se señalan ni se hacen valer las violaciones legales en que hubiera incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éstas combatió oportunamente dentro del procedimiento del que haya derivado el acto reclamado, los órganos de control las pueden remediar" (63).

En éste caso, al igual que en la suplencia en materia penal, ésta sólo puede ejercerse durante la substanciación del procedimiento, único momento en el cual se puede dejar al quejoso en estado de indefensión.

Fix Zamudio opina que la suplencia en materia laboral, siempre opera "en beneficio de la parte trabajadora y se apoya sin duda en el carácter eminentemente protectorista del derecho procesal del trabajo, en el cual se

(63) Burgoa, Op.Cit. pág. 303.

pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar - lo que denomina Couture: igualdad por compensación" (64).

4.- La suplencia tratándose de menores e incapaces.

La Constitución en el multicitado artículo 107, fracción segunda, en su párrafo 4º, dispone que "podrá suplirse - la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces..." sin embargo, la ley de amparo en su artículo 76 dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". Aún cuando la contradicción entre el texto de la ley y de la Constitución es manifiesta, deben tomarse en cuenta las razones que motivaron la reforma de 1974, en especial el interés por proteger a los menores e incapaces, por lo que debe prevalecer el texto de la ley de amparo que dispone que la suplencia - de la queja es obligatoria para el juzgador cuando el juicio afecte a menores o incapaces.

Por su parte, el artículo 91, fracción quinta de la ley reglamentaria dispone que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, -- examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad" conforme lo dispone la propia ley.

Podemos concluir en palabras del doctor Octavio Hernández que "la suplencia de la demanda para los casos de referencia es una institución protectora de los menores, de los incapaces, de sus derechos, y, como consecuencia, de sus intereses emanados de éstos" (65).

(64) Fix Zamudio, "E Juicio..." pág. 296.

(65) Octavio Hernández, Op. Cit. pág. 101

5.- La suplencia en materia agraria.

La obligación de suplir la queja en ésta materia, es tá fundamentada en el quinto párrafo de la fracción segunda del artículo 107 constitucional y reglamentada por el artículo 27 de la ley de amparo, que disponen que en los juicios de amparo en los cuales se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencias privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, == pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos. Esta institución procura evitar que se lesionen las garantías sociales consagradas en el artículo 27 constitucional.

A.4) Apreciación de las pruebas en las sentencias de Amparo.

Existe un principio o regla de especial interés respecto a la apreciación de las pruebas regulado por el artículo 78 - de la ley de amparo y consiste en que el juzgador en la sentencia está imposibilitado para tomar en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, el cual por lo tanto, "se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable".

El mismo artículo precisa que en las sentencias de amparo se tendrán en cuenta, estrictamente, las pruebas que justifican la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o in-

constitucionalidad.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia al interpretar el artículo 78, ha consignado en diferentes tesis, dos importantes excepciones a esta regla, que permiten rendir pruebas fuera de lo dispuesto por dicho artículo: la primera, "en el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado, y la segunda cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado" (66).

Una tercera excepción a esta regla o principio, está contenida en la propia ley de amparo, en el tercer párrafo de su artículo 78 en relación con el 225 de la misma ley, que disponen que en todas las materias y en especial en materia agraria, podrán recabarse oficiosamente las pruebas que se estimen necesarias para la resolución del asunto, y para la materia agraria "además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212" (artículo 225).

B) NEGATIVA DE LA PROTECCION FEDERAL.

Las sentencias que niegan la protección federal, son a las que el maestro Fix Zamudio denomina sentencias desestimatorias y que "tienen naturaleza simplemente declarativa, - puesto que se limitan a decidir que es constitucional el acto impugnado" (67).

Al respecto, el jurista José R. Padilla afirma que la sentencia que niega la protección federal, es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional plan-

(66) Gonzalez-Cosío, Op. Cit. pág. 148.

(67) Fix Zamudio, "El Juicio..." pág. 288

teada, y en la cual "la negativa de amparo se produce por no haber probado la inconstitucionalidad del acto, pero si su existencia" (68).

Para concluir el rubro que nos ocupa, diremos -en palabras de González Cosío- que la negación del amparo "produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad". (69)

C) EL SOBRESSEIMIENTO

Al igual que en las sentencias que niegan el amparo, las que decretan el sobreseimiento tienen el carácter de desestimatoria y declarativas, puesto que se limitan a establecer -- que existe alguna causa de las que contempla el artículo 74 -- de la Ley de Amparo, que impide el estudio de las pretensiones del quejoso, y las cuales analizaremos ampliamente y con detalle en el siguiente capítulo; por el momento baste decir respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, tratándose de los juicios bi-instanciales, lógicamente -- aunque no entren el estudio del asunto en cuanto al fondo, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia. (Artículo 74, fracción IV).

Pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia -- constitucional, se estima que la resolución que lo dicta no es mas que un simple auto.

(68) José R. Padilla, "Sinópsis de Amparo".
Ed. Cárdenas Editor. México 1983, pág. 292.

(69) González-Cosío, Op. Cit. pág. 145.

Para finalizar, apuntaremos la consideración del jurista Mariano Azuela respecto de este rubro: "Sobreseer un amparo es tanto como declarar que no hay lugar a pronunciar -- sentencia, es decir, que no hay lugar a examinar si existe - o no la violación constitucional alegada en la demanda".(70)

(70) Azuela, Op.Cit. pág. 109

C A P I T U L O . I I I

S O B R E S E I M I E N T O E N E L J U I C I O D E A M P A R O

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO
DE AMPARO

A) GENERALIDADES. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.

El vocablo "sobreseimiento", en su significación gramatical, es la acción y efecto de sobreseer. A su vez "sobreseer" es una expresión compuesta del prefijo latino "super" que significa "sobre" y del verbo latino "sedere", que en castellano es "sentarse". Por tanto, en su simple significado gramatical, sobreseer es "sentarse sobre" y se utiliza - el verbo sobreseer en el lenguaje común y corriente para aludir al hecho de que un sujeto se desista de la pretensión o empeño que tenía, es decir, se da fin prematuro a una determinada pretensión o empeño.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, ha recogido la siguiente acepción forense del verbo "sobreseer": "cesar en una instrucción sumarial; y -- por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento" (71).

No queremos desviar, en lo más mínimo la significación gramatical común, ni la forense, cuando se utiliza el vocablo sobreseimiento en el amparo, pues el juzgador de amparo abandona la pretensión o empeño que tenía de decir el derecho sobre la cuestión constitucional planteada. Además, el juzgador, tal como lo dice el Diccionario de la Lengua, cesa la instrucción del juicio de amparo y deja sin curso ulterior - el procedimiento.

De lo anterior concluimos que la palabra "sobreseimiento" está adecuadamente utilizada en el juicio de amparo para hacer

(71) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid 1970. pág. 1211.

referencia a la institución jurídica procesal en cuya virtud se deja sin resolver la cuestión constitucional planteada y se deja sin curso ulterior el procedimiento.

Para el maestro Noriega "el sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar -- que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia deben extinguirse los efectos de la misma, así como la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento" (72).

El doctor Burgoa disiente de la opinión del maestro Alfonso Noriega en el sentido de que el sobreseimiento en el juicio de amparo obedezca a una "crisis del procedimiento" y que éste ha cesado "por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia"; y advierte que el concepto crisis es empleado erróneamente por el autor, ya que por crisis se entiende toda situación anómala que impide la continuación del proceso hasta su conclusión, cosa que no sucede en el juicio de amparo porque aunque opere alguna causa de sobreseimiento, el juicio de garantías se desenvuelve hasta que concluye, ya sea con un "auto" o un "fallo de sobreseimiento" (73). Una vez aclarado lo anterior, el doctor Burgoa sostiene que el sobreseimiento en el juicio de amparo "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos di

(72) Noriega, Op.Cit. pág.446.

(73) Cfr. Ibid. págs.501-502.

versos de ella" (74).

El concepto de sobreseimiento implica dos aspectos, a-saber: uno positivo y uno negativo. En el primer caso, porque marca el final de un procedimiento; negativo, debido a-que la aludida conclusión no opera mediante la solución de-la controversia o debate de fondo, suscitado entre las partes contendientes, es decir, porque no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio.

Para la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, "el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no -- pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones" (75).

En cuanto a la naturaleza de la resolución que decreta el sobreseimiento, ésta no tiene el carácter de sentencia, -sino únicamente el de un "auto"; así se desprende del estudio de la fracción tercera del artículo 83 de la ley de amparo y lo confirma la jurisprudencia de la Suprema Corte -al decir que "el sobreseimiento en el amparo no tiene el carácter de sentencia, puesto que no decide el asunto en lo -principal..." (76).

El sobreseimiento se encuentra regulado por los artícu

(74) Ibid. pág. 501.

(75) Tesis de Jurisprudencia No.1025 del Apéndice al Tomo XCVII. pág.1848.

(76) Tmo X, Stopelli de Cervantes Blanca.pág.95.

los 74 y 74 de la ley de amparo, de los cuales el 74 es de vital importancia por contener en sus cinco fracciones las causas de sobreseimiento, mismas que son criticadas por el jurista Alfonso Noriega, porque involucran "sin orden ni mé todo, motivos de sobreseimiento específicos y causas de improcedencia; ésto, por una parte y, por otra,... (porque) - las mismas no se prestan a un enjuiciamiento general, ni mucho menos a una sistematización, toda vez que tienen un carácter eminentemente casuístico" (77). Opinión que no com--partimos en su totalidad, porque no especifica claramente - cuáles son para él las causas de sobreseimiento que deberían considerarse como de improcedencia.

Por otra parte, el maestro Luis Bazdresch opina que "- las distintas causas que motivan el sobreseimiento del juicio de garantías, deben tomarse en consideración obligatoriamente, de oficio, sin necesidad de petición explícita o implícita de alguna de las partes, pues no la requiere el artículo 74 de la ley reglamentaria; en todo procedimiento judicial el juez debe examinar oficiosamente la procedencia teórica de la acción que es de orden público y mayormente - en el juicio de garantías, por su finalidad que consiste en el restablecimiento del orden jurídico constitucional" (78), con lo cual estamos completamente de acuerdo, tomando en cuenta la supremacía que se debe conceder a la ley fundamental, y al carácter especial que se otorga a la acción de garantías que se considera de orden público, e interés social.

(77) Noriega, Op. Cit. pág. 512-513.

(78) Luis Bazdresch, "Curso Elemental del Juicio de Amparo". Ed. Jus. México 1979, pág. 310.

B) SOBRESEIMIENTO EN LA LEY DE AMPARO.

Reglamentan el sobreseimiento en el juicio de amparo, los artículos 74 y 75, capítulo 11 del libro primero, y 231 del libro segundo de la Ley de Amparo.

Dentro del artículo 74 de la Ley, se comprenden cinco fracciones que contemplan las causas de sobreseimiento y - que son las siguientes:

ARTICULO 74: Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la - garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de ésta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, -

cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

B.1) Sobreseimiento por desistimiento.

B.1.a) Tipos de desistimiento.

Antes de entrar al análisis de los tipos de desistimiento en el amparo, es prudente recordar la doctrina del derecho procesal general que plantea la existencia de dos tipos de desistimiento: de la acción y de la instancia. El desistimiento es definido por los procesalistas "como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones" (79); ahora bien, el desistimiento de la acción implica la pérdida del derecho público subjetivo que posee el actor contra el demandado y, -- por tanto, la pérdida de la potestad que aquél tenía para -- provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

(79) Cipriano Gómez Lara, "Teoría General del Proceso". UNAM. 1981.pág. 35.

El procesalista Becerra Bautista afirma que "el desistimiento de la acción no debe confundirse con el desistimiento de la instancia, frase que en la práctica substituye a la -- que usa el... (Código de Procedimientos Civiles) de desistimiento de la demanda, pues sólo importa que la instancia con cluya en ese acto..." (80); "o sea que la parte que lo formuló la no se despoja de la acción como derecho público subjetivo de que es titular, sino que sólo renuncia al procedimiento -- que ha iniciado, pudiendo, por ende, volver a instaurar su demanda" (81).

Es de suma importancia tener presentes los conceptos anteriores, en virtud de que la fracción I del artículo 74 de la ley de la materia dispone que: "procede el sobreseimiento: I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley".

Es decir, la ley de amparo habla del desistimiento de la demanda, lo que implicaría el desistimiento de la instancia y no de la acción, cosa que es criticada por los juristas, tal es el caso del maestro Burgoa que dice: "creemos -- que la mente del legislador aludió no a la sola pérdida de la instancia en el caso de la fracción primera del artículo 74, sino a la renuncia de la acción constitucional... en efecto, la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, según la citada fracción, es el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo, por lo que la resolución correspondiente hace inoperante la acción constitucional ejercitada, y no sólo provoca la pérdida de la instancia, que es la conclusión que se desprende de la redacción literal de la disposición legal señalada." (82).

(80) Jose Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa S.A. México 1982, pág. 396.

(81) Burgoa, Op.Cit, p. 503.

(82) Ibid.

Por su parte, Octavio Hernández sostiene que "si el quejoso desiste no podrá demandar nuevamente el mismo amparo, - porque aparecería la causa de improcedencia señalada en la - fracción cuarta del artículo 73" (83). En efecto, si recordamos el artículo 73 en su fracción cuarta, dispone que el juicio de amparo será improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de otro juicio de amparo, es decir, que sean "cosa juzgada", en tal virtud consideramos que la renuncia - que hace el quejoso de su acción o queja, implica la renuncia o pérdida del derecho para formular otra en los términos de las fracciones III y IV del artículo 73. Y es en éste sentido, que la doctrina se ha unificado al sostener que el desistimiento de la queja equivale a la renuncia de la acción.

Sin embargo, las afirmaciones anteriores pueden ser puestas en tela de juicio, ya que la "cosa juzgada" implica el análisis del fondo de la cuestión constitucional planteada, - situación que no se realiza cuando se decreta el sobreseimiento, es decir, el desistimiento podría no ser "cosa juzgada"- tomando en consideración que su efecto es un auto de sobreseimiento, el cual no analiza el fondo del asunto.

El maestro Alfonso Noriega discurre del precepto legal y opina que "el desistimiento expreso de que habla la fracción primera del artículo 74... es el acto procesal por medio del cual el quejoso en un juicio de amparo renuncia a - la acción -- a la queja que ha hecho valer en su demanda --, siendo la acción o queja de amparo, en mi opinión, un verdadero derecho subjetivo que el quejoso pretende tener en cuenta de la autoridad responsable, es evidente que el desistimiento de la queja equivale a la renuncia del derecho" (84).

(83) Octavio Hernández, Op.Cit. pág.269.

(84) Noriega, Op.Cit. págs. 513-514.

El desistimiento puede ser formulado por el mismo quejo so o por su representante legal, y requiere ser ratificado - según lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte - en la siguiente tesis:

"TESIS 182. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se re quiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o fun cionario con fé pública, previa identificación del interesado" (85).

Por lo que se refiere al desistimiento formulado por el representante legal o apoderado, la ley le impone dos limita ciones; la primera --según se desprende del artículo 14 de - la propia ley--, es que en los poderes generales otorgados - al mandatario, se incluya una cláusula especial para que el apoderado pueda desistirse, y la segunda se deriva de la in terpretación que la Suprema Corte ha hecho del artículo 20 - de la ley. Dicho precepto establece que cuando en el juicio de amparo sean varios los quejosos, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos. En tal caso, ha dispuesto la jurisprudencia que, "dicho representa- do no podrá desistir del amparo en representación de los demás quejosos a menos que tenga poder expreso de ellos, para- tal fin, ya que de no existir tal poder su desistimiento sur tirá efecto sólo con respecto a él" (86).

Esta fracción, es decir la fracción primera del artículo 74 , ha sido severamente criticada por diversos sectores de la doctrina, y entre ellos existe la corriente doctrinal-

(85) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975 del Semario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas. Tesis 182, pág. 310.

(86) Octavio Hernandez Op.Cit. pág. 269.

que opina que ésta fracción podría haberse incluido en el artículo 73, o bien, no era jurídicamente necesaria su creación e inclusión en el artículo 74, por asemejarse a lo dispuesto por las fracciones XI y XII del artículo 73 de la propia ley de amparo.

Al respecto, el doctor Octavio Hernández afirma que "la inclusión de esta fracción en el artículo 74 de la ley, es técnicamente reprochable, porque desde el punto de vista jurídico hay identidad esencial entre el hecho de que el juicio de amparo se termine antes de que una sentencia resuelva en cuanto al fondo, porque el quejoso desista expresamente de la acción ejercitada o se le tenga por desistido de ella (caso previsto en la fracción primera del artículo 74), y el hecho de que se produzca esa misma terminación debido a que en el curso del procedimiento se ponga de manifiesto que el quejoso antes de iniciar el juicio hubiera consentido expresa o tácitamente el acto reclamado, causa de improcedencia que prevee el artículo 73 en sus fracciones XI y XII. En ambos casos, el juicio es improcedente por inexistencia de la acción procesal..." (87).

De similar forma se expresa el maestro Juventino Castro al decir que "las fracciones I, II y IV son causales de improcedencia que podrían haberse incluido en el artículo 73..." (88). Opiniones con las cuales no estoy de acuerdo, en virtud de que el desistimiento implica la renuncia expresa del derecho de queja una vez iniciado el procedimiento, es decir, se intenta detener la maquinaria jurídico-procesal que se hechó a andar al incitarla con la presentación de una

(87) Ibid.270.

(88) Juventino Castro. Op.Cit. pág. 363.

queja; por el contrario, las fracciones XI y XII del artículo 73 se refieren a la pérdida del derecho de queja por no haber excitado los órganos jurisdiccionales al no impugnar - el acto en los términos legales o por consentirlo de alguna manera, es decir, la maquinaria jurídico-procesal no se puso en marcha.

Por otro lado, si analizamos las palabras consentir y desistir, observamos que aunque ambas llegan a la misma conclusión, que es el sobreseimiento, no significan lo mismo; según el Diccionario de la Lengua, "consentir" implica permitir, autorizar una cosa; en cambio, "desistir" significa: renunciar a una empresa o intento, abandonar un derecho, cesar una acción; es decir, la primera es una conclusión a priori y la segunda a posteriori.

B.1.b) Desistimiento forzoso.

La fracción primera del artículo 74 dice que procederá el sobreseimiento "cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley".

En razón del rubro que nos ocupa, nos interesa la segunda parte del precepto, que dice: "...o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley", que es el llamado desistimiento forzoso o tácito y el único caso existente se establece en el artículo 178, segundo párrafo y es para los amparos directos, en el supuesto de que se haya formulado un requerimiento porque la demanda no llena los requisitos que marca la ley y hubiesen transcurrido los cinco días que se otor

gan para subsanarla. El precepto dice: "si el quejoso no dire cumplimiento a lo dispuesto... lo tendrán por desistido - de la demanda y comunicarán su resolución a la autoridad responsable".

No debe confundirse este desistimiento forzoso, tácito, o legal como lo llaman otros, con la sanción procesal de a--quéllas resoluciones en que se tiene por no interpuesta la -demanda, a las que se refieren los artículos 16, 17, 18, 120 segundo párrafo, y 146, segundo párrafo de la propia ley de amparo; ya que dicha sanción implica lógicamente la no admisión de la demanda y, por ende, la no substanciación del juicio, circunstancia ésta última que hace jurídicamente imposible el sobreseimiento, ya que no puede sobreseerse lo inexisistente, mientras que el "tener por desistido al quejoso" conlleva precisamente el sobreseimiento de la contienda de garantías.

B.1.c) Desistimiento prohibido.

La fracción segunda, párrafo quinto del artículo 107 --constitucional prevee lo que se conoce como desistimiento --prohibido, convirtiendo la facultad que tiene el quejoso para desistirse voluntaria e ilimitadamente del juicio de amparo, en una prohibición terminante "cuando los agraviados sean núcleos de población ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente o en forma temporal o definitiva" (89).

El artículo 231 de la ley de amparo, en su fracción primera, extiende la prohibición del desistimiento a los individuos especificados en su artículo 212, es decir, a los ejidarios o comuneros en lo individual. Respecto de ta. aprecia

ción legal, el maestro Burgoa expresa su opinión y advierte que tal extensividad es una aberración, "puesto que incapacita a tales sujetos para determinar libremente su conveniencia o inconveniencia en proseguir o en dar por concluido el juicio de amparo que hubiesen interpuesto, toda vez que su decisión se supedita a lo que expresamente acuerde la Asamblea General del núcleo de población a que pertenezca" (90).

Según la ley de amparo, artículo 231, fracción I, el único órgano que puede desistirse del juicio de amparo es la Asamblea General, en virtud de que ésta constituye la máxima autoridad interna en los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

Aún cuando la ley de amparo ha dispuesto expresamente en su artículo 231, fracción I in fine, que no procederá el desistimiento salvo cuando sea acordado por la Asamblea General "la Segunda Sala ha establecido el criterio de que en ningún caso dichas entidades socioeconómicas pueden desistirse en la demanda de amparo ni del recurso de revisión -- que hubieren interpuesto por prohibirlo expresamente el artículo 107 constitucional en su fracción segunda, último párrafo, disposición de jerarquía superior a la disposición legal señalada (informe de 1980, Tesis 51)" (91).

Para finalizar, podemos afirmar que si analizamos a -- contrario sensu el artículo 107, fracción II, quinto párrafo, es lógico concluir que constitucionalmente sí se permite el desistimiento de los ejidatarios o comuneros si no se afectan derechos de los ejidos o núcleos de población comu-

(90) Ibid. pág. 964.

(91) Ibid. 963.

nal, y es correcto aceptar su voluntad de no proseguir con el juicio de garantías si así lo desean.

B.1.d) Jurisprudencia.

Respecto de la fracción primera del artículo 74, la Suprema Corte ha emitido su criterio a través de innumerables tesis jurisprudenciales. A continuación transcribiremos algunas de las más importantes e interesantes, por el tratamiento que se les da a los casos en que fueron emitidas.

- 1) DESISTIMIENTO. NO PROCEDE DAR VISTA A LAS RESPONSABLES - NI TERCEROS PERJUDICADOS CON EL. Si la acción de amparo es un derecho que corresponde ejercitar a quien estimada violadas sus garantías individuales, y promovida dicha acción renuncia a ella, como no existe precepto legal que lo establezca, no se debe dar vista con el desistimiento a las responsables ni a los terceros perjudicados.

Amparo en revisión setecientos cincuenta y tres/70. Gazpar Cortés, Antonio.- 19 de junio de 1971.- Unanimidad de votos. Ponente: Livier Ayala Manzano. Informe de 1971. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. pág. 144.

- 2) DESISTIMIENTO DEL AMPARO, PROCEDE AUN CUANDO SE HAYA DICHO SENTENCIA, SI ESTA FUE RECURRIDA. El desistimiento - propuesto por el apoderado del Banco Nacional de México, - S.A., debe operar, pues si bien es cierto que ya se pronunció sentencia, otorgándole a dicho Banco la protección solicitada, el fallo relativo no tiene definitividad, en virtud de que se hizo valer, para impugnarlo, el recurso-

de revisión por el representante de Financiera General de - Monterrey, S.A., tercera perjudicada, y el artículo 74, frac ción primera, de la Ley de Amparo, faculta a la parte quejo sa para desistirse de su demanda, sin restricciones.

Reclamación 8/86. Revisión 28186.- Banco Nacional de - México, S.A.- 1° de Octubre de 1976.- Unaninmidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván. Informe de 1976.- III Parte.- Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tesis 5. pág. 327.

- 3.- REPRESENTANTE COMUN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL. = El representante común que carece de cláusula especial- para desistirse del juicio de garantías, no puede hacer lo a nombre de su representación, por exigir ese requi- sito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede - hacerlo a nombre propio.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sema- nario Judicial de la Federación. Sexta parte. Jurispru- dencia común al Pleno y a las Salas. Tesis número 160.- página 296. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 - del Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. - Común Pleno y Salas. Tesis núm. 158. pág. 277.

- 4.- ALBACEAS, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS. El albacea- no puede desistirse del amparo, sin consentimiento expre so de los herederos de la sucesión. (Tesis de Jurispru- dencia número 75. página 165 del apéndice al tomo XCVII).

- 5.- El quejoso tiene en cualquier tiempo derecho a desistir, a su perjuicio, del amparo; por tanto, tiene en su patri- monio jurídico la prerrogativa de que tan pronto como pre sente su desistimiento, cesarán a su perjuicio, todas las consecuencias y efectos del juicio de garantías. (Landeró Alamo, Francisco. Tomo LXXXIII, pág. 4552). 24-III-1945-US.

6.- Si en diverso juicio de amparo, el quejoso se desistió de la demanda, debe estimarse como consentido el acto que en aquélla se reclamó, y el nuevo amparo -- que contra el mismo acto se promueva, es improcedente. (Torre Antonio V. de la T. XLIII, p. 1146). --- 15-II-1935-US.

7.- La autorización para oír notificaciones y alegar, no faculta a los abogados de las partes en el amparo, - para desistirse de la demanda, aún cuando estén convencidos de la improcedencia de ésta, por lo cual, - la multa que se les imponga por razón de la improcedencia, es irregular. (Salinas Carlos T. XXI, p. 116). 11-VII-1927-US.

B.2) Sobreseimiento por muerte del quejoso

Al respecto, la fracción II del artículo 74 de la Ley de amparo dispone que procede el sobreseimiento:

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Aquí podemos distinguir dos supuestos:

- a) Si el quejoso ha demandado el amparo por afectación a de rechos personalísimos, no susceptibles de transmitirse, - y muere, entonces el amparo se se sobrese
- b) En caso de que el quejoso haya demandado el amparo por a fectación a derechos que puedan transmitirse a sus herederos, es decir, que el interés jurídico sea de carácter patrimonial o económico, y el quejoso muere, entonces no procederá el sobreseimiento, sino que los herederos representados por el albacea, podrán continuar el juicio de amparo.

Algunos autores afirman que esta fracción II realmente está fundamentada en la falta de interés jurídico; tal es el caso del doctor Burgoa que opina que en esta fracción II el sobreseimiento "obedece a la falta de interés jurídico - en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afectó derechos estrictamente personales del a graviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pudiendo afirmarse que, además, la improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto (92).

"Pero si el acto reclamado trasciende a los bienes, cosas o derechos del quejoso, o aún a su situación personal en relación con terceras personas, tales como sus familiares, - socios o asociados, su muerte no debe provocar el sobreseimiento del amparo, sino que el interés que pudieran tener - sus herederos o las personas con quien hubiese tenido vínculo los jurídicos, exige que el juicio de amparo se falle con - miras a definir la legalidad del acto reclamado que trasciende a los intereses de esas terceras personas" (93).

Respecto de la continuación del amparo, cuando no se -- tratan en el mismo derechos personalísimos, debemos estar a lo que prescribe el artículo 15 de la ley de la materia: "en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo".

Este precepto hace la salvedad en el sentido de que el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, pues si así fuera, deberá estarse al mandato de sobreseimiento de la fracción II que se ha comentado.

El correlativo del artículo 15 anteriormente citado, en materia agraria, es el artículo 216 de la propia ley, que -- dispone que "en caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a -- continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias".

Es conveniente tener presente que la existencia del quejoso, es un presupuesto procesal del juicio de amparo, y "de acuerdo con el principio de individualización, declarado en los artículos 107 constitucional, fracción I y 4° de la Ley de Amparo, éste sólo puede iniciarse y proseguirse por la -- persona agraviada con el acto violatorio de garantías. De éste principio básico, se sigue necesariamente que, tratándose de derechos inherentes a la persona, cuando ésta muere y con ella se extinguen esos derechos, el amparo no puede seguir -- tramitándose y debe decretarse el sobreseimiento" (94).

Esta fracción ha sido muy criticada por varios autores, quienes opinan que la misma debería estar contemplada en el artículo 73 dentro del capítulo de las improcedencias (ver -- nota 88). El maestro Octavio Hernández pertenece a este grupo doctrinal y afirma que es ilógico que el legislador "haya -- consignado particular y aisladamente la muerte del quejoso -- durante el juicio como causa de sobreseimiento, puesto que -- tal hecho opera en realidad como causa de improcedencia y, -- consecuentemente, aún cuando acaeciera en el curso del procedimiento, haría aplicable la fracción tercera del artículo 74... que comprende todos los casos de sobreseimiento." (95).

Disentimos de tal opinión, en razón de que consideramos que la improcedencia es un problema ligado a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo; como lo he sostenido en reiteradas ocasiones, la improcedencia se origina de la -- imposibilidad legal de ejercer la acción de amparo porque ésta no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible, es decir, el procedimiento aún no se ha iniciado, en -- cambio, la muerte del quejoso presupone que ya se hubo iniciado el procedimiento, porque ya existe un quejoso propiamente

(94) Pallares, Op.cit. pág.243.

(95) Hernández, Op.Cit. págs. 271-272.

dicho, esto lo confirma además la propia fracción II del artículo 74 al decir que procederá el sobreseimiento cuando el agraviado muera "durante el juicio", lo cual quiere decir que ésta ya agrava comenzado, es decir, la litis ya ha iniciado y se analizan las cuestiones de fondo.

Respecto de otro punto del tema, el maestro González - Cosío opina que aún cuando "la ley es omisa en cuanto a lo que sucede con las personas jurídicas colectivas que hayan promovido amparo y sean extinguidas, fusionadas, liquidadas o que de cualquier forma hayan dejado de tener existencia legal; (es) evidente que sus legítimos representantes al no tener a quien representar, dejan de serlo y, por carecer de interés jurídico para proseguir el juicio, se debe también sobreseer" (96).

Considero acertada la aclaración hecha por el maestro González-Cosío, tomando en consideración que el artículo -- quinto de la ley de amparo establece como una de las partes en el juicio de amparo al agraviado o agraviados; y que el artículo 8° de la propia ley dispone que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, es decir, el agraviado en éstos casos, es la persona moral, no los representantes y, por tanto, al dejar de tener existencia legal; además de que se pierde el interés jurídico para continuar el juicio, considero que es también aplicable la fracción XVII del artículo 73 en complemento de la fracción III del 74, en virtud de que el primer artículo citado dispone que el amparo es improcedente, cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la

materia del mismo. Cabe añadir, que la parte final del artículo 4° de la ley de amparo, establece que el juicio de amparo "...sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor", siendo el caso que si de saparece el agraviado, deja por tanto de existir su representante legal.

B.2.a) Jurisprudencia.

Respecto del fallecimiento del quejoso, la Suprema Corte ha emitido diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales transcribiremos algunas que consideramos importantes.

- 1.- FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Es causa de sobreseimiento en el amparo, cuando el acto reclamado afecta solamente a la persona desaparecida. (Tesis de jurisprudencia número 484, p. 912, del apéndice al Tomo XCVII).
- 2.- El amparo no concluye con la muerte del quejoso, sino -- cuando se trata de violación de garantías que sólo afec ten a su persona (Yucunama, vecinos de T. XIII, p. 250) 22-VIII-1923-U10.
- 3.- No es procedente sobreseer en el juicio de garantías por fallecimiento del quejoso, si por controvertirse en el juicio que motivó el amparo, derechos patrimoniales, las garantías reclamadas no afectan solamente a la persona del agraviado, sino también a sus causahabientes o succe sores. (Castillo González Eugenio. T. LXXX, p. 4149).-- 26-VI-1944-U4.

4.- No existe razón legal alguna para sobreseer en el amparo en cuanto a la sanción pecuniaria impuesta al reo quejoso, a pesar de haber fallecido mientras se tramitaba el amparo, y es de tenerse en cuenta que el artículo 91 del Código Penal recibe aplicación en el sentido que, con toda claridad y sin lugar a interpretaciones, permite admitir que la muerte del acusado da lugar a que se sobresean las sanciones penales en su contra, quedando subsistentes tan sólo las concernientes a la reparación del daño. Consecuencia de lo expuesto es que, si la condenación impuesta al extinto procesado para que reparara el daño causado por el delito que cometió, subsiste después de su fallecimiento, resulta obvio afirmar que la resolución que denegó el levantamiento del embargo precautorio trabado en -- bienes de dicho reo, para responder del pago de esa reparación, en modo alguno puede ser contraventora de la ley, - en perjuicio de las garantías individuales de su sucesión. (Rincón Baldelamar, Tomás. suc. de T. XCVII, página 1425).
19-VIII-1948-U4.

B.3) Sobreseimiento por Improcedencia del Amparo.

La fracción tercera del artículo 74 de la Ley de Amparo establece al respecto:

"Procede el sobreseimiento: III.- Cuando durante el -- juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Las causas de improcedencia consignadas en el artículo 73 de la Ley implican la imposibilidad de analizar la cuestión de fondo planteada por el quejoso; pues bien, la resolución que se pronuncia en un juicio de amparo en que proceda alguna improcedencia legal, debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo impidiendo al juzgador abordar las cuestiones de fondo.

De acuerdo con el precepto legal que contiene esta hipótesis de sobreseimiento, las causas de improcedencia pueden ser anteriores a la promoción de la acción o posteriores a la iniciación del procedimiento.

En el primer caso, cuando existe una causa de improcedencia antes de la presentación de la demanda, y es plenamente identificada y acreditada en ese momento, entonces el efecto de la improcedencia es desechar la demanda sin que opere el sobreseimiento, ahora bien; si existe la causa de improcedencia, pero no logra ser descubierta y en consecuencia dicha demanda es aceptada, entonces la improcedencia será conocida en

el desarrollo del procedimiento por el Órgano jurisdiccional el que debe sobreseer en el momento en el que tenga conocimiento de la misma. Al respecto el Dr. I. Burgoa opina que "la preexistencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73; por lo contrario, la supervivencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII" (97).

El Dr. Octavio Hernández difiere de la opinión del maestro I. Burgoa en el sentido de que sólo tengan el carácter de supervenientes las causas de improcedencia a que se refieren las fracciones XVI y XVII del artículo 73, y advierte que "Ni la causa de improcedencia posterior a la presentación de la demanda es lo mismo que la causa de improcedencia sobreveniente, ni la causa preexistente a dicha presentación es lo contrario de la causa de improcedencia sobreveniente .

Una causa de improcedencia puede preexistir a la iniciación del juicio, pero ser desconocida y ocultada hasta cierto momento del desenvolvimiento de éste. En tal supuesto su revelación o su descubrimiento durante el proceso determinará, para los efectos de éste su carácter sobreveniente. Lo mismo puede decirse con respecto a la causa de improcedencia posterior a la presentación de la demanda, que también igual que la preexistente, puede permanecer oculta o ignorada. De ahí que con acierto la fracción que comento hable de causa -

de improcedencia que apareciera a sobreviniera durante el juicio". (98)

En igual sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia al decir que: "la disposición de la Ley reglamentaria del Juicio de Garantías que manda sobreseer cuando durante el juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, deben interpretarse en el sentido de que por aparecer se entienda, que el juzgador se de cuenta en la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio se ha entablado" (99)

El maestro J. V. Castro considera que además de las causales de improcedencia superveniente que menciona Burgoa, es decir las fracciones XVI y XVII, "También algunos casos de la fracción XI pueden ser supervenientes, ya que el consentimiento, expreso o tácito del acto reclamado puede ocurrir igualmente después de iniciado el juicio de amparo" (100).

Observación con la cual no estamos de acuerdo en virtud de que el consentimiento tácito implica, según se desprende de la propia fracción XI, no promover dentro de los términos legales, es decir, el consentimiento tácito no puede ser superveniente por su propia naturaleza.

Algunos autores -como Arellano García y Octavio Hernández- opinan que entre la improcedencia y el sobreseimiento existe una relación de causalidad, en la que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto, lo que significa que en virtud de la aparición de una causa de improce-

(98) Hernández, Op.Cit. pág. 273.

(99) Semario Judicial de la Federación. Séptima época. Vol. I primera parte, Enero de 1969. Pleno pág. 56.

(100) J.V. Castro, Op.Cit. pág. 366.

dencia, nace un acto judicial que pone fin al procedimiento de modo distinto al normal de la sentencia, acto que es precisamente el sobreseimiento.

Por su parte el jurisconsulto Alfonso Noriega, difiere de esta opinión al considerar que la tesis es errónea, ya que desconoce la autonomía de ambas figuras jurídicas, y -- por tanto sus esencias jurídicas propias. Para el maestro "la improcedencia es una institución en virtud de la cual -- las autoridades de control, en una fase preliminar del juicio, formalmente separada del conocimiento y resolución sobre el mérito de la acción o queja intentada, indagan si están constituidos los presupuestos que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y , si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, deben desechar de plaza no la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella, y concretándose a emitir una providencia en la cual -- se declara cuales son las razones en virtud de las cuales -- dicha autoridad de control no puede entrar al conocimiento de la queja, por faltar los presupuestos del conocimiento -- del mérito. Asi pues la improcedencia se refiere a la admisión de la demanda y no al mérito de la misma. Por otra -- parte el sobreseimiento es una institución que surge en virtud de la aparición de una evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora, así como la jurisdicción que con ella se había puesto en movimiento". (101)

Ya que nos encontramos en el seno de la discusión entre lo que es improcedencia y lo que es sobreseimiento, es oportuno externar la opinión del maestro Arellano García -- quien determina que existen ciertas diferencias entre el sobreseimiento y la improcedencia:

a) " La improcedencia por sí sola no produce el fin del procedimiento de un determinado juicio de amparo, pues, se requiere el rechazamiento de la demanda o el sobreseimiento. En cambio, el sobreseimiento es la resolución que termina con el procedimiento.

b) El efecto de la improcedencia es netamente negativo, no es procedente el amparo. En cambio el sobreseimiento tiene al lado del efecto negativo que impide resolver sobre lo debatido, el efecto positivo de que finaliza el procedimiento en un determinado juicio de amparo". (102)

El maestro Octavio Hernández añade otra diferencia:

c) " La improcedencia está inmediata e inevitablemente relacionada con la pretensión planteada por el actor en el -- proceso, en tanto que el sobreseimiento se haya vinculado, no con la pretensión, sino con el propio proceso, en virtud de la afectación de la pretensión. En efecto, la improcedencia altera sustancialmente la pretensión de la que nace el procedimiento y la hace ineficaz desde el punto de vista legal y jurídico; en tanto que como consecuencia de la improcedencia (Nótese la subsistencia de la relación de causalidad), el sobreseimiento da por terminado el proceso, sin resolver en ---

cuanto al fondo de él, cabalmente por la ineficacia de la pretensión en la que ésta se basa". (103)

En cuanto a la oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento, observamos que cuando el motivo determinante del mismo, es decir alguna de las cinco fracciones del artículo 74, no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo, esto es, que no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o no existencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la Audiencia Constitucional. Dentro de esta consideración pueden comprenderse los casos a que aluden las dos primeras fracciones que ya hemos analizado, ya que en ellos basta la comprobación de sus respectivos presupuestos para que se dicte auto de sobreseimiento.

El D r. I. Burgoa afirma que, por el contrario "cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o no existencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 de la ley, el juicio de garantías correspondiente solo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas...por ende, dentro de ésta hipótesis puede subsumirse el caso comprendido en la fracción tercera del artículo 74 de la Ley de Amparo". (104)

(103) Hernández , Op.Cit. pág. 263.

(104) Burgoa, Op. Cit. pág. 521.

De igual manera se ha manifestado la jurisprudencia de la Suprema Corte que nos dice que el sobreseimiento debe de clararse en la audiencia constitucional:

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL. En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho - de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decre tado fuera de su audiencia, priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo por tanto improcedente". (105)

B.3.a.) Referencia al artículo 73 de la Ley de Amparo. Como acabamos de ver, el artículo 74 de la Ley en su fracción III "cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior", es decir; alude al artículo 73 de la misma ley-

La improcedencia ha sido concebida por la doctrina como "La situación procesal en la cual por no existir todos los - presupuestos procesales del juicio constitucional no debe ad mitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio". (106)

El artículo 73 dispone en 18 fracciones, los casos en - que el juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. (Esta fracción como diría el jurista León Orantes "Supone la falta de jurisdicción capaz para conocer del juicio" (107).

(105) Tomo Común, Quinta Epoca, tesis 183, pág. 330.

(106) Pallares, Op. Cit. pág. 134.

(107) Romero León Orantes, "El Juicio de Amparo". Ed. Jose Ma. Cajica, S.A. Puebla, Pue., 1957, pág. 217.

II. Contra resoluciones dictadas en los Juicios de amparo en ejecución de las mismas. (No procede por que entonces sería amparo contra amparo lo cual es inadmisibile).

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado. (Es la litis pendencia en materia de amparo).

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior. (Es la llamada "cosa juzgada en materia de amparo").

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. (Esta fracción es muy importante, por que además de poseer el conjunto de derechos que implica el interés jurídico, el quejoso debe demostrar que estos derechos han sido afectados por la autoridad).

VI. Contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine. (Se refiere a las leyes heteroaplicativas).

VII y VIII. El amparo no procede en materia política. Las dos fracciones aluden al procedimiento electoral.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable. -- (El amparo si procede contra actos consumados que sean reparables).

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de la situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, por no promover el juicio en los términos legales.

XIII, XIV, XV. Estas tres fracciones se refieren a la improcedencia de los amparos por no haberse agotado los recursos ordinarios en materia administrativa y judicial, es decir se refieren al principio de definitividad.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. (Es decir, cuando el acto de autoridad ha dejado de existir).

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. (Esta fracción se refiere a la inexistencia del objeto del acto de autoridad).

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. (En esta fracción se establece una improcedencia abierta, "Hay una fórmula para saber cuando se aplica la fracción XVIII: siempre que la Ley de Amparo imponga una obligación y no establezca sanción alguna para el caso de su incumplimiento, la sanción será la improcedencia del amparo" (108)

B.3.b.) Jurisprudencia.

Respecto de la fracción tercera del artículo 74 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis:

"SOBRESEIMIENTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE NO SON SUPERVENIENTES. CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO. Dan base para decretarlo. El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparece alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se de cuenta de ese motivo durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado."

AMPARO EN REVISION 4735/73. Sirvent S.A.- 17 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- véase Quinta Epoca. Tomo LX. Pag. 644. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volumen 67. Julio de 1974.-Ejecutorias de la 2a. Sala. Pag. 39.

B.4. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, -- dispone que procede el sobreseimiento: "Cuando de las cons tancias de autos apareciere claramente demostrado que no -- existe el acto reclamado, o cuando no se probare su exis--- tencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, -- la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa o-- bligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

El Primer párrafo de la fracción IV del presente ar--- tículo presenta dos hipótesis, primera: procederá el sobre seimiento cuando no exista el acto reclamado; y segunda: procederá también el sobreseimiento cuando no se probase - la existencia del acto reclamado en la audiencia que se efectúa ante el Juez de Distrito.

Al respecto el maestro Pallares opina que "siendo la - existencia del acto reclamado el presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo, es indiscutible, que no - existiendo dicho acto, el juicio de amparo no debe prose--- guir, lo que justifica plenamente la causa que se comenta.

La ley exige que se pruebe plenamente que el acto reclama

do no existe o lo que es igual que no haya duda sobre este punto". (109)

De igual manera opina el maestro León Orantes al comentar acerca de la citada fracción, y afirma que: "Violentándose la naturaleza jurídica del amparo, podría admitirse, en lo material, la existencia del juicio sin quejoso o sin agravio, para el solo fin de garantizar la inviolabilidad de la Constitución, pero es imposible imaginar la controversia sin el acto o la Ley estimados inconstitucionales" (110)

La ley, como menciona el Dr. I. Burgoa habla de la -- inexistencia del acto reclamado, el cual ha sido definido por el maestro Pallares como "El acto que el demandante -- en el Juicio de Amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal...la imputación puede ser falsa o verdadera, y comprende una afirmación de hecho y -- otra de derecho. La primera, consiste en atribuir a dicha autoridad haber ordenado o ejecutado determinado acto. En la segunda se sostiene que el acto es violatorio de la --- Constitución Federal..." (111)

Por su parte el maestro Noriega opina que" El acto reclamado constituye el objeto o la materia propia del juicio de amparo, es precisamente, respecto de él que las autoridades de control deben resolver si por su forma o contenido -- dicho acto viola una garantía individual o implica una inva

(109) Pallares, Op.Cit. pág. 244.

(110) Orantes, Op.Cit. pág. 280.

(111) Pallares, pág. 13.

sión de soberanías local o federal; así pues, es evidente que las autoridades de control, deben de manera preferente comprobar la existencia del acto reclamado, para después - llevar al cabo el exámen de su constitucionalidad y resolver en consecuencia". (112)

Algunos autores como el maestro González Cosío opinan que cuando se demuestre claramente la inexistencia del acto reclamado o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia de ley, estamos frente a una improcedencia de tipo constitucional que motiva el sobreseimiento, en virtud de que falta uno de los requisitos o elementos constitutivos de la acción de amparo (113), misma que posee según el Dr. I. Burgoa, autonomía, "pues a pesar de la inexistencia real de los actos reclamados, se puede ejercitar, aunque su objeto no se logre". (114)

El primer párrafo de esta fracción IV ha sido -al igual que todo el artículo prácticamente- severamente criticado por la doctrina, manifestándose en este sentido distinguidos autores, como J. Castro (ver nota 88), y el maestro O. Hernández, quien opina que "la causa de la que habla la fracción IV del artículo 74...es una causa típica de improcedencia. Sin embargo, ella no aparece consignada en el artículo 73 de la Ley, cosa fácilmente explicable por que de hecho esta causa de improcedencia es consubstancial a la estructuración, a la mecánica y al funcionamiento mismos del juicio de amparo, uno de cuyos supuestos es que -- exista el acto cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad

(112) Noriega, Op.Cit. pág. 521.

(113) Cfr. Gonzalez-Cosío, Op.Cit. pág. 140.

(114) Burgoa, pág. 506.

dad debe ser enjuiciada por el Órgano de control constitucional". (115) Observación con la cual estamos completamente de acuerdo, en virtud de que si no hay acto no habrá entonces agravio, y por tanto el amparo será improcedente con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 y en el artículo 4° de la Ley de Amparo.

El segundo párrafo de la propia fracción cuarta, dispone que "cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o -- cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso".

Este párrafo no podía escapar del análisis crítico de -- la doctrina, razón por la cual varios autores han emitido -- una opinión que difiere del criterio que los legisladores -- plasmaron en la Ley de Amparo . Así el maestro A. Noriega, interpretando este segundo párrafo, opina que el mismo previene la improcedencia del amparo "cuando hayan cesado los -- efectos del acto reclamado", razón por la cual afirma que -- "El texto de este párrafo del artículo 74, demuestra de manera fehaciente la confusión de las causas de improcedencia y de sobreseimiento, o bien entre los artículos 73 y 74 de -- la Ley de Amparo. El artículo 73 en la fracción XVI, establece como causa de improcedencia el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado y por su parte el artículo 74 en la fracción IV (que estoy glosando) ordena y reitera --

sobreseer el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; la confusión para mí es evidente". (116)

Opinión que no comparto del todo, en virtud de que según nuestro propio parecer este segundo párrafo no ordena sobreseer el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, sino que impone una obligación tanto al quejoso como a la autoridad responsable de que hagan del conocimiento del juez que han cesado los efectos del acto reclamado o cualquier otra causa de sobrescimito, ya que de no hacerlo se les impondrá una multa, cuestión que encuentro justificada en razón de que el Juicio de Amparo es una litis en que se defiende la integridad constitucional y por tanto debe -- ser una institución de buena fe misma que se perdería si las partes en el juicio ocultan alguna causa que impida su continiuación.

En realidad nosotros consideramos que este segundo párrafo está mal redactado y fuera de lugar; lo primero, por que -- inicialmente habla de la cesación de los efectos del acto -- reclamado en forma específica, y posteriormente se refiere a cualquier causa de sobrescimito, es decir, que el artículo podría omitir en su redacción el renglón inicial que dice: "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...", ya que al disponer "...cuando hayan ocurrido causas notorias de sobrescimito..." se está incluyendo la cesación de los --- efectos del acto reclamado, con base en la fracción tercera del artículo 74 en relación con la fracción XVI del artículo 73 de la propia ley; lo segundo por que al instaurarse en --

dicho párrafo una obligación general tanto para el quejoso como para la autoridad de informar al juez si' acaece cualesquier causa de sobrecimiento, es de concluirse que este párrafo debiera formar parte del artículo 75 o inclusive crearse un nuevo artículo para tal fin.

El maestro Noriega, continuando con el análisis de este párrafo y procurando iluminar la obscuridad del precepto, opina que esta causa de sobreseimiento se debe interpretar en los siguientes términos: "La cesación de los efectos del acto reclamado, es de improcedencia del Juicio de Amparo (art. 73, fr. XVI), y obliga a las autoridades de control a desechar de plano la demanda de amparo sin -- tan siquiera darle entrada. Pero, cuando se ha admitido -- una demanda de amparo y desenvuelto su tramitación y surge o aparece que han cesado los efectos del acto reclamado en los términos de la fracción III del artículo 74, que obliga a sobreseer cuando durante el juicio apareciere o sobre viniese una causa de improcedencia, al comprobarse la cesación de los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse -- en el amparo respectivo, tanto en virtud de lo dispuesto -- por la fracción III del artículo 74, como por lo dispuesto en la fracción IV del mismo artículo, toda vez que ha -- aparecido o sobrevenido una causa de improcedencia." (117)

La doctrina concluye que en estas condiciones, resulta inconcuso que el segundo párrafo de la fracción en análisis es redundante toda vez que la hipótesis plasmada en ella se encuentra subsumida en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por que pudiera suceder que ---

efectivamente, durante la sustanciación del Juicio de Amparo sobreviniese un evento que ocasionara la cesación de los --- efectos del acto reclamado. Al respecto consideramos como - válida la apreciación hecha por el maestro Noriega en el -- sentido de que es necesario e importante hacer la distinción entre lo que es la cesación de los efectos antes de presentar la de manda por que esto implica la improcedencia de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73, y lo que significa la cesación de los efectos de manera superveniente, por que en este caso opera la fracción IV del artículo 74 en complemento de la fracción III del mismo artículo.

Sobre este punto existe una tesis de jurisprudencia que dispone lo siguiente: "SOBRESEIMIENTO. Debe decretarse en - el Juicio de Amparo, tan luego como aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado". (118)

Acerca de la cesación de los efectos del acto reclamado el propio maestro Noriega afirma que deben "constar de una - manera fehaciente y no existir ninguna duda al respecto, pudiendo en todo caso el quejoso, rendir pruebas para contra-- decir el dicho de la autoridad responsable y evitar el sobre seimiento y con ello la extinción del proceso." (119)

Sin embargo; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no ha definido su criterio respecto de esta cuestión pues ha dictado sentencias contradictorias. En primer lugar ha estimado, que el simple informe o manifestación de la autoridad responsable respecto de que han cesado los efectos - del acto reclamado, es suficiente para sobreseer, considera-

(118) Tesis de Jurisprudencia número 1023 del Apéndice al Tomo XCVII pág. 1023.

(119) Noriega, pág. 524.

ción con la cual no estamos de acuerdo. Dicha sentencia se expresa en los siguientes términos :

"El artículo 74 de la Ley de Amparo, establece para -- las autoridades responsables, la obligación de informar al juez de amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado o cuando han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, sancionando el incumplimiento de esta obligación con -- multa, y es indudable que con el simple informe podrá decretarse el sobreseimiento." (120)

Así mismo, existen ejecutorias, en las que se exige -- que con el informe o la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que han cesado los efectos del -- acto reclamado se acompañen justificantes que corroboren su dicho, constancias fehacientes -como dice A. Noriega- que demuestren que el acto reclamado ha quedado insubsistente, ejecutorias con las cuales sí estamos de acuerdo, y dice -- una de ellas:

"La circunstancia de que la autoridad responsable haya dirigido oficio a la Suprema Corte de Justicia, en el que -- le comunique que por determinadas causas han cesado los --- efectos del acto reclamado, no es bastante para que deba -- estimarse improcedente el juicio de garantías y sobreseerse el mismo, pues para ésto sería necesario que aquella autoridad hubiera acompañado a su oficio los justificantes que -- demuestren su dicho." (121)

Por su parte el maestro Bazdresch confirma lo dicho -- por el maestro A. Noriega en el sentido de que la cesación de los efectos debe constar de manera fehaciente e indubita

(120) Tomo LXXIV, Nora H., José, pág. 1513.

(121) Tomo XCIII, Martínez Juventina, pág. 1984.

ble al decir que "la cesación de los efectos del acto reclamado no debe de ser meramente de hecho, sino que es indispensable que se produzca de derecho, por que si el quejoso recupera materialmente el uso de la cosa o del derecho a que se refirió su petición de garantías, por cualquier causa -- distinta de la revocación o de la modificación del acto reclamado, está expuesto a quedar nuevamente sujeto a los --- efectos de dicho acto, que permanece íntegramente en vigor como materia concreta, sometida al juicio constitucional." (122)

Por otra parte, el propio maestro Bazdesch confirma -- nuestra opinión antes expuesta al analizar el 2º párrafo de la fracción IV del citado artículo, que obliga al quejoso y a la autoridad responsable a poner en conocimiento del juzgado de Distrito la cesación de los efectos del acto reclamado o cualquiera otra causa notoria de sobreseimiento que ocurra, bajo pena de multa si no lo hacen, advirtiendo que es claro que el precepto está enteramente fuera de lugar en dicha fracción, pues por una parte no se refiere a la ---- inexistencia del acto reclamado de que trata la fracción IV sino simplemente a la cesación de los efectos de dicho acto reclamado a que particular y específicamente alude el artículo 73 en su fracción XVI, y por otra parte, comprende --- genéricamente todas las causas de sobreseimiento, o sea que no se relacionan tan sólo con la prevista en la fracción IV, sino con todas las que comprende el artículo 74; por esas - razones, la parte del precepto referente a la cesación de - los efectos del acto reclamado debió formar un segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 73 y la 2a. parte del

mismo párrafo, que habla en general de causas de sobreseimiento, debió consignarse en un artículo especial a continuación del 74. (123) Conceptos con los cuales estamos perfectamente de acuerdo tal como lo expusimos anteriormente, en razón de que ese segundo párrafo de la fracción IV, dispone una obligación general para el quejoso y el juzgador de manifestar la existencia "...causas notorias de sobreseimiento...", es decir cualquier causa de sobreseimiento lo que incluye a las cinco fracciones del artículo 74.

Por último, en lo que concierne a la oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento respecto de la hipótesis prevista en la fracción IV que estamos estudiando, el maestro I. Burgoa afirma que este "solo debe declararse en la audiencia constitucional, puesto que la no certeza de los actos reclamados, que se infiera de las actuaciones judiciales, puede desvirtuarse por el quejoso al rendir en dicho acto procesal, las pruebas pertinentes, siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo está en aptitud de constatar o no los extremos de la citada disposición legal." (124)

Por su parte el maestro C. Arellano García, añade que "en el caso de que el quejoso no haya demostrado en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo la existencia del acto reclamado, se decretará el sobreseimiento en la sentencia definitiva de amparo, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo." (125) Cabe recordar, que es de suma importancia que los actos reclamados se prueben en la audiencia --

(123) Cfr. Ibid.

(124) Burgoa, pág. 522.

(125) Arellano G. pág. 630.

constitucional o de lo contrario, aún cuando exista la violación manifiesta de garantías, el amparo no será procedente y por tanto no producirá los efectos deseados.

B.4.a) Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes tesis de jurisprudencia respecto de la fracción IV del artículo 74:

1. INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas No. 119. pag. 227. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. 8ava. parte. Común al Pleno y a las Salas. Tesis 117. pag.-209.

2. ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad responsable, niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. 5a. Epoca. Tesis No. 4. pag. 24. Apéndice de -- Jurisprudencia de 1917 a 1975, del Semanario Judicial de la Federación. 8ava. parte. Común al Pleno y a las Salas. Tesis No. 4. Página 11.

3. SI NO SE JUSTIFICA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO POR FALTA DE MATERIA. (Cia. - Mexicana de Gas, S.A. T.XL2, P.2842) 13-XI-1934-U5.

4. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO PEDIDO CONTRA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION SI DE AUTOS JUSTIFICASE QUE QUIEN DICTO EL LAUDO RECLAMADO FUE UNA JUNTA ESPECIAL. Si el quejoso se ñaló como acto reclamado el laudo pronunciado en el juicio - laboral imputando tal acto a la junta central de concilia- - ción y arbitraje del Estado, a quien señaló como autoridad -- responsable, y de dicho juicio se advierte que quien dictó - el referido laudo fué una junta especial de la mencionada lo - cal de conciliación y arbitraje, en tal situación los actos aparecen demostrados en forma distinta a como fueran reclama - dos, y siendo esto así, los mismos no existen de la manera - planteada, por lo que se impone pronunciar el sobreseimiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artí - culo 74, fracción IV de la Ley de Amparo. Además no era posi - ble analizar la constitucionalidad del laudo reclamado, por motivo de que no se emplazó al amparo a la autoridad autora del mismo, a quien correspondía intervenir y rendir su in - forme correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de - los artículos 616 fracción I y 618, fracción IV de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Juicio de Amparo Directo. 218/72.- Flavio González M..- 28 de julio de 1972.- unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro. Informe de 1972.- Colegiado del 7° Circuito, -- Página 201.

5. LA FALTA DE COMPROBACION DEL ACTO DEJA SIN MATERIA - EL AMPARO. (Cejudo Ormachea NoÉ. T.LIM,P. 324.) 13-I-1939 - U4.

B.5.) Sobreseimiento por Inactividad Procesal.

El que podría considerarse el antecedente más remoto de esta fracción V, lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual en su artículo 680 establecía que los términos que ordenaba el mismo eran improrrogables. Después, agregaba que si el amparo se refería a alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público, debería cuidar que el juicio no quedara paralizado, promoviendo lo conducente para que el juez continuara el procedimiento hasta dictar sentencia.

A continuación el artículo 680 establecía textualmente: "...En todos los demás casos la falta de promoción del quejoso durante 20 días continuos, después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo aún sin pedimento de aquel...".

Esta disposición contenida en el artículo 680, no tenía base alguna en el artículo constitucional respectivo que pretendía reglamentar, y por tanto su inconstitucionalidad era manifiesta, lo que fué declarado por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias. La siguiente es una de ellas:

"No cabe admitir el sobreseimiento de oficio que autoriza el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civi-

les, por estar en abierta pugna con la Constitución, cuyo espíritu es que no deben interrumpirse ni cortarse oficiosamente los procedimientos en los juicios de amparo." (126)

Otra tesis disponía que:

" No debe decretarse el sobreseimiento en el Juicio de - Amparo por el hecho de que transcurran más de veinte días sin que el quejoso promueva." (127)

Posteriormente, en 1924, ya bajo la vigencia de la Ley - Reglamentaria del Juicio de Amparo (1919), el entonces presidente de la República, Gral. Plutarco E. Calles, expidió un -- decreto en el que se concedía un plazo para la continuación - de los trámites, tanto en los juicios en primera, o en única instancia, como también en los recursos de revisión interpues- tos ante la Suprema Corte; dicho decreto disponía que:

"...en los amparos directos ante la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación promovidos antes del primero de julio del corriente año y en los que en revisión hubieren recibido la - misma Suprema Corte, antes de la fecha citada, se concede a - los interesados un plazo que terminará el 31 de enero de 1925, inclusive, para que promuevan la conclusión del juicio o re- curso de revisión en su caso..."

El artículo III precisaba quienes eran las personas obli- gadas a desplegar la actividad procesal a que se refería el - mismo ordenamiento, y al efecto decía que: "...la promoción - corresponde hacerla: a) a la parte quejosa en los juicios de amparo directo ante la corte; b) al que interpuso el recurso de revisión en los amparos pedidos ante los Jueces de Distri- to, y al que se adhirió al recurso..." En el artículo IV se

(126) Tomo II, Banco de Tamaulipas S.A., 1918, pág.584.

(127) Tomo II, Echeverría Cortazar, José y Coags. 1918, pág.584.

decía que "...pasado el plazo que señala el artículo 1º la - Suprema Corte con sólo el informe del Secretario respectivo de no haberse presentado promoción por quien corresponda, decretará el sobreseimiento, o declarará firme el fallo del Juez de Distrito en su caso...". (Véase Noriega -- pags. 525,528)

Para el maestro A. Noriega, este decreto tuvo el gran - "acierto de establecer a quien correspondía activar el trámite al imponer esta obligación a la parte quejosa en el amparo directo y al recurrente cuando se trata del recurso de - revisión. Asimismo, tuvo el acierto de delimitar las esferas procesales que resultasen afectadas como consecuencia --- de su aplicación, toda vez que si el quejoso era el inactivolos efectos del sobreseimiento decretado se referían naturalmente a la única instancia del amparo, pero si el negligente era la parte que había hecho valer el recurso de revisión, - la sanción afectaba únicamente a la 2a. instancia, sin afectar para nada lo actuado en la primera, y aún más, automáticamente debería declararse firme la sentencia del inferior -- impugnada. Es decir, instituyó, por primera vez el verdadero fenómeno de la caducidad de la instancia...". (128)

Aun cuando en 1928 hubo otro decreto muy similar al de - 1924 y algunas otras disposiciones que hablaban del "sobreseimiento por caducidad," la Ley de Amparo no contemplaba aún en ningún artículo en lo particular el supuesto del sobreseimiento por inactividad procesal, razón por la cual en el año de 1939 bajo el mandato de Lázaro Cárdenas, se expidió un decreto

to que adicionaba los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo, que se encontraba vigente desde el 8 de enero de 1936.

El artículo 74 de la Ley de Amparo quedó redactado de la siguiente manera:

"Art. 74. Precede el sobreseimiento: ...V. En los amparos promovidos en materia civil en que se versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte, - la continuación de la tramitación o la resolución del Juicio".

Por su parte el artículo 85 quedó redactado en los siguientes términos: "Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos".

Algunos tratadistas de amparo y de Derecho Constitucional -entre los que cabe mencionar a Jorge Gaxiola, Mariano Azuela G., y Romeo León Orantes- recibieron esta reforma con evidente molestia ya que "...siguiendo el pensamiento de Pabasa: si el Juicio de Amparo como Juicio Constitucional no debe estar sujeto a término, mucho menos debe sujetársele a caducidad. -- Por lo demás, tal decreto adolecía de un grave vicio de inconstitucionalidad que lo hizo ineficaz, pues la Corte determinó que era contrario a los artículos 14 y 107 fracción VIII

(original) de la Constitución Federal..." (129)

En efecto, este decreto nació viciado de inconstitucionalidad, por que se pretendió reformar la Ley reglamentaria sin que existiera en el artículo 107 Constitucional base alguna - que autorizara dicha reforma, por el contrario, el artículo 107 fracción VIII disponía: "La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en el que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que lo que la queja contenga".

Por las razones antes anotadas, tanto la doctrina como la jurisprudencia calificaban de inconstitucionalidad dicho decreto. Dice al efecto la Suprema Corte de Justicia:

"PROMOCION INNECESARIA PARA LA TRAMITACION DE LA REVISION. Este decreto que adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías es contrario a los artículos 14 y 107 fracción VIII de la Constitución Federal e inaplicable a los amparos directos. Las razones que sirvieron para obtener la conclusión anterior, son aplicables tratándose de los amparos indirectos y por tanto la falta de promoción en los términos establecidos por el citado decreto de quien interpuso el recurso de revisión, no puede traer como consecuencia que se le tenga por desistido tácitamente de dicho recurso." (130)

Otra tesis disponía que:

"El Decreto del 30 de diciembre de 1939, en cuanto que establece que tratándose de amparos promovidos en materia -

(129) Gonzalez-Cosfo, pág. 141.

(130) Tomo LXVII, Rodríguez Valencia, Alfonso pág. 2238; Díaz Ferrer, José pág. 4318; Luna Aurelio, pág. 4318; Díaz Consuelo pág. 4318 Tomo LXVIII, Carbajal Malse, Francisco, pág. 2771.

civil en que se versen sólo intereses particulares y de que conozca la Suprema Corte directamente, no tendrán por desistidos a los promoventes cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio estén notoria pugna con la fracción VIII del artículo 107 Constitucional y por ese motivo, la Suprema Corte no debe -- aplicarlo. En efecto, el artículo 107 constitucional, en su fracción octava expresa y categóricamente impone a la Suprema Corte la obligación de dictar sentencia en los amparos -- directos sin otros trámites sustanciales, que los que el mismo artículo establece; claro es que incluyendo trámites secundarios como son de turno a la Sala, citación para audiencia, lista, etc., indispensables para la sustanciación del expediente; de modo que constitucionalmente, el desarrollo procesal en el amparo directo, una vez interpuesta la demanda debe efectuarse por impulso oficial y no quedar a merced de la actividad de las partes. Por otra parte, al crearse el amparo directo en la forma establecida por el Constituyente, y dado que en el artículo XIV de la Constitución se estableció como garantía individual que la sentencia definitiva en los juicios del orden civil deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, o en su defecto a los principios generales del Derecho y que en el citado artículo 107 se fijaron las reglas de la procedencia de amparo en materia civil, evidentemente se tuvo en cuenta el carácter esencial que según la tradición jurídica y la doctrina elaborada paulatinamente, tiene el amparo como institución de derecho público de naturaleza constitucional, con la misión político-jurisdiccional de salvaguardar las garantías individuales, y la competencia respectiva de la Federación y de los Estados, cuidando de la Supremacía de la Carta Magna:

caracter y naturaleza de que no se ve despojado, aunque verse sobre intereses particulares, como generalmente ocurre en asuntos civiles, pues de no ser así, no se habría establecido para esta clase de negocios, y por tanto, sería incompatible con la esencia y fines del amparo dejar la actividad procesal del mismo, excepto su iniciación, al arbitrio de los particulares. No es óbice para llegar a esa conclusión, el artículo 181 de la Ley de Amparo, que en asuntos civiles o del trabajo, dispone que la Suprema Corte, a instancia de cualquiera de las partes, mandará recoger los autos entregados al Ministerio Público para formular pedimento, y no devueltos por éste en la oportunidad legal, ya que coonestando este artículo con lo que establece la Constitución Federal, aquel debe interpretarse en el sentido de que solo facilita a las partes un medio de coadyuvar a la celeridad del procedimiento, pero sin dejar a su arbitrio la prosecución del mismo. Además, el artículo 157 de la misma Ley impone a los jueces de Distrito y al Ministerio Público, a Título de regla general, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, proveyendo y gestionando lo conducente hasta dictar sentencia, obligación que, por mayoría, de razón, debe también atribuirse a la Suprema Corte de Justicia" (131)-

Esgrimiendo análogos argumentos, la Suprema Corte concluyó por declarar inconstitucional el mencionado decreto, en aquella parte que se refería a los amparos en revisión; al efecto, nuestro Máximo Tribunal dispuso :

" La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el decreto de 30 de diciembre de 1939, que adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es inconstitucional e inaplicable a los juicios de amparo que se promueven directamente -

(131) Semario Judicial de la Federación Apéndice al Tomo XLVII.
Tesis 849, pág 1541.

ante el mas alto Tribunal; de manera que la falta de promociones oportunas, de conformidad con el citado decreto, no motiva el sobreseimiento en los amparos directos. Ahora bien, las razones que apoyan la conclusión anterior, y que substancialmente se hicieron consistir en el caracter rigidamente taxativo del procedimiento trazado a la Suprema Corte, para la substanciación y decisión de los amparos que conoce en única instancia, caracter que no permite eludir por ningún motivo el procedimiento de la sentencia final y de fondo, una vez agotada la breve tramitación establecida por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, son igualmente aplicables, tratándose de amparos indirectos, sometidos al conocimiento de la Suprema Corte en la segunda instancia. En efecto, no hay ninguna razón para que el Constituyente hubiese querido imponer a dicho Tribunal, para la substanciación de los amparos indirectos, un procedimiento diverso del que marca la fracción VIII para los directos, ya que en unos y otros es igual el caracter extraordinario del amparo, e igual la exigencia impuesta por el mas alto interés público, de reparar las violaciones Constitucionales que aparecieren cometidas. Por lo demás es indiscutible que si el Constituyente hubiese entendido que el hecho de tratarse de amparos indirectos, debía traer consigo un procedimiento en la segunda instancia diverso del establecido en la fracción VIII para los amparos directos, así lo habría expresado; pero su silencio y la identidad de la razón jurídica que opera con igual fuerza en ambos casos hacen ver todo lo contrario. Por otra parte, el decreto de referencia pugna así mismo con el artículo 14 Constitucional, ya que no establece la audiencia previa del interesado, para dictar en su contra el sobreseimiento, lo cual constituye una formalidad esencial de todo procedimiento según lo previene el mencionado artículo 14" (132).

Respecto de la adición al artículo 74 los tratadistas Burgoa y Orantes, se unen al criterio Jurisprudencial de incóstitucionalidad del decreto, añadiendo el primero de ellos que - no hay nada más erróneo que el concepto que manejó el decreto en el sentido de que los amparos en materia civil versan solo sobre intereses particulares, en virtud de que "el juicio de Amparo que es un proceso Constitucional, de estricto Derecho Público, independientemente de la materia jurídica sobre la que pueda versar concretamente, tiene como objetivo substancial inseparable de su esencia, tutelar el orden establecido por la Constitución, proteger a ésta de conformidad con las distintas hipótesis consagradas en el artículo 103..." (133).

Por su parte, León Orantes añade con fundada razón, que si al vencerse el término de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la demanda, la Suprema Corte, en cumplimiento de sus deberes, ha dictado algún trámite, por ejemplo el de petición de informe justificado ¿debe el quejoso, a riesgo de incurrir en necesidad promover la continuación del juicio?, si el quejoso desea escapar a la trampa que la fracción implica, debe insistir en tal sentido y repetir su petición cada cuatro meses, aún cuando la Corte haya empezado a discutir su caso. (134)

Acerca de la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ataca las adiciones del artículo 85 de la Ley de Amparo (supra 133) consideramos importante anotar algunas consideraciones hechas por el Doctor Burgoa, que aún cuando no se refieren concretamente a nuestro tema son de importancia mayor puesto que se refieren a nuestra Constitución. El Maestro contradice uno de los argumentos esgrimidos por la citada Sala -

(133) Burgoa, pág. 508.

(134) Cfr. Orantes, pág. 28?.

para declarar inconstitucional el decreto, al decir que en la realidad no se violaba el artículo 14 de la Ley Fundamental, puesto que no se privaba al quejoso de un derecho al dictarse el sobreseimiento en un juicio de amparo directo o en revisión por el mero transcurso del lapso de cuatro meses, ya que tal derecho (el de intentar la acción de amparo) fue iniciado por el quejoso al presentar su demanda; además el sobreseimiento no se dicta de plano, sino después de transcurrido determinado tiempo por lo que la admisión del argumento de la Corte - reducido al absurdo, llevaría a concluir que el acuse de rebeldía o la pérdida del derecho de ofrecimiento y desahogo - de pruebas y, en general, cualquier consecuencia jurídica procesal derivada de la expiración del plazo legal correspondiente, sin que la parte obligada lo hubiera verificado, serían violatorios del artículo 14 Constitucional, conclusión inadmisibles, ya que la Garantía de Audiencia no se traduce en el hecho material de oír al interesado, sino en la oportunidad dada a éste para defender sus intereses y hacer valer sus derechos, razón por la cual se quebrantaría el principio de seguridad jurídica si se vedara a las autoridades la facultad de dar por perdido un derecho no ejercitado dentro de término, y se considerara que solo se cumpliría con la Garantía de Audiencia cuando la parte interesada realizara un acto procesal positivo, ya que alargaría indefinidamente la prosecución del procedimiento y se haría la administración de justicia al dejarla al arbitrio de los particulares. (135).

El decreto de 1939 estuvo vigente hasta el año de 1951 - en que entraron en vigor nuevas disposiciones que pretendían eliminar los vicios de los preceptos anteriores razón por la cual se atacó la raíz del mal reformando la Constitución en

su artículo 107 fracción XIV dejándola en los siguientes términos :

"Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseera por inactividad de la -- parte agraviada , en los casos y términos que señala la ley - reglamentaria de este artículo".

Concomitante con la inclusión de la fracción XIV en el - artículo 107 de la Constitución que dejó a cargo de la ley - reglamentaria de ese precepto señalar los casos y los términos en que debería operar el sobreseimiento por inactividad procesal, y en acato a dicho mandamiento se modificó la fracción V del artículo 74 de la ley cuyo texto quedó así:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento...V. Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso - ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie - la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya hecho la última promoción..."

Estas reformas son duramente criticadas por la doctrina en virtud de que contienen dos hipótesis que perjudican al - quejoso o agraviado y que son:

a) La fracción V declara aplicable el sobreseimiento por inactividad procesal "cualquiera que sea el estado de juicio", juicio cuya duración va mas alla de la sentencia de primera - instancia cuando se hace valer el recurso de revisión; y

b) En la misma fracción se establece que el quejoso es - el único obligado a promover e impulsar el procedimiento.

Al respecto, el maestro A. Noriega afirma que "No cabe - la menor duda de que la reforma introducida en la fracción V del artículo 74 en 1950, al señalar genéricamente al quejoso como el único a quien correspondía continuar el procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, en especial - en la última situación mencionada, sin discriminar si era el quejoso u otra de las partes quien había promovido la revisión, era una aberración jurídica que no se explica sino por el deseo -por lo menos subconsciente- del legislador de eximir graciosamente a las autoridades responsables de una labor que únicamente a ella debería competir, cuando impugnaron una sentencia o interlocutoria de amparo en vía de revisión. Asimismo, sin tener en cuenta los antecedentes legislativos y la naturaleza misma del amparo directo y del indirecto cuando se tramita en segunda instancia, sancionada dicha fracción quinta del artículo 74 con un fulminante sobreseimiento de las dos hipótesis, bien diferentes en su esencia y naturaleza propia, castigando en muchas ocasiones a -- quien había obtenido una sentencia favorable ante el Juez de Distrito y habiéndose interpuesto en contra de ella, por el tercero perjudicado o por la autoridad responsable, el recurso de revisión, los promoventes de dicho recurso no lo continuaban durante el lapso de 180 días como era su obligación -

procesal y legal y por ningún motivo la del quejoso." (136)

Por su parte el Dr. I. Burgoa también discurre de la - mecánica legal que perjudica ilógica, grave e injustificadamente al quejoso en virtud de que se imponía a éste "Una obligación injusta, como es la de pedir constantemente que -- se dictara resolución en un recurso que no interpuso, para - evitar, no la caducidad de la instancia (lo cual lo favorecería) sino la extinción del amparo promovido y , por ende, la insubsistencia del fallo que le hubiese otorgado la proteccción federal. Además, se quebrantaba el principio de igualdad entre las partes, al eximirse al recurrente (autoridad - responsable o tercero perjudicado) de la obligación de activar el recurso entablado, para dejarla a cargo del quejoso, quien si no la cumplía, era despojado de la justicia que se le había impartido en la primera instancia al habersele concedido el amparo. Por otra parte, el sobreseimiento del amparo restauraba en toda su plenitud y validez los actos reclamados a pesar de haber quedado anulados por el fallo recurrido, el cual no se revocaba por su posible falta de fundamentación jurídica o su ilegalidad, sino por una circunstancia completamente ajena a su implicación, como es la inactividad procesal, situación que entraña la doble injusticia de revivir actos estimados judicialmente inconstitucionales y - de sustituir por un simple auto el fallo que así lo consideró." (137)

Las disposiciones anteriores rigieron hasta 1967 y 1968 en que hubo nuevamente reformas y adiciones, tanto a la ley fundamental como a la Ley de Amparo respectivamente.

(136) Noriega, pág 534.

(137) Burgoa, pág. 514-515.

El 25 de febrero de 1967, se publicaron en el diario oficial diversas reformas y adiciones a la Constitución, entre ellas la relativa a la fracción XIV del artículo 107, quedando redactada en los siguientes términos:

"Artículo 107... XIV.-Salvo lo dispuesto por el párrafo final de la fracción segunda de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firma la sentencia recurrida."

En 1968, se llevaron a cabo las reformas legales respectivas, con lo que "fué rectificado y se borró del procedimiento de amparo la inequidad de sancionar con el sobreseimiento indistintamente los juicios de amparo en única instancia y aquellos que se encontraban en revisión así como el hecho de sancionar con tan radical resolución, como es el sobreseimiento, la falta de promoción del quejoso aún cuando éste no fuera el recurrente, por haberse interpuesto la revisión por el tercero perjudicado o por la autoridad responsable...de esta manera nació el párrafo II de la fracción V del artículo 74 de la Ley vigente, que se refiere en forma específica a los amparos en revisión y previene que el impulso procesal, en este caso, corresponde precisamente al recurrente y la inactividad procesal producirá tan solo la caducidad de la instancia, dejando firme la sentencia recurrida..."(138)

En efecto, las reformas legales del 30 de abril de 1968 dejaron la fracción quinta del artículo 74 de la siguiente manera:

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio no -- sea efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días incluyendo los inhábiles ni el quejoso haya promovido - en ese lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o - la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirán, la caducidad de la instancia. En ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida..."

"Mediante estas reformas se superaron las críticas que se formularon a las reformas de 1950. Toda vez que la inactividad procesal o la falta de promoción, en los juicios de amparo en revisión, dejó de ser causa de sobreseimiento del juicio y pasó a tener como efecto la caducidad de la instancia." (139)

B.5.a.) CASOS DE SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Posteriormente, por reformas hechas a la ley de amparo - y a la constitución en el año de 1975, y nuevas reformas a la ley de amparo en 1983, la fracción V del artículo 74 de la

ley en vigor dispone que:

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en -- ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la - instancia en los términos antes señalados, cuando el que-- joso o recurrente según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el -- asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por - inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Esto es, la ley dispone dos casos de sobreseimiento -- por inactividad procesal:

Primero.- La inactividad procesal origina el sobreseimiento en todo juicio de amparo de carácter civil, es de-- cir, en que los actos reclamados emanen de autoridades ci- viles, según los artículos 107 fracción XIV de la Constitu- ción y 74 fracción V de la Ley de Amparo, operando dicho - fenómeno procesal tanto en los juicios de garantías bi-ins tanciales o indirectos como en los uni-instanciales o di--

rectos en la inteligencia de que, en el primer caso el sobreseimiento solo puede decretarse en primera instancia, por que en segunda operará la caducidad de la instancia que deja firme la sentencia recurrida.

Segundo.- Tambien por inactividad procesal deben sobreseerse los juicios de amparo en materia administrativa, o sea, en el caso de que los actos impugnados, provengan de autoridades administrativas (salvo las agrarias), conforme lo prescriben las disposiciones citadas, y en materia laboral cuando el quejoso sea el patrón.

El lapso de la inactividad debe ser de 300 días incluyendo los inhábiles, sin que durante el mismo se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio ni el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda.

Ahora bien, hasta antes de las reformas de 1975, tanto en la Constitución (fracción XIV del artículo 107), como en la Ley de Amparo (fracción V del artículo 74) no operaba el sobreseimiento por inactividad procesal tratándose de juicios de amparo en que se hubiere impugnado alguna ley federal o local por su inconstitucionalidad. Dicha reforma, al suprimir la locución "...y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley...", tanto de la Constitución como de la ley, ha originado que en el caso apuntado también pueda decretarse el sobreseimiento por el expresado motivo.

"No existe ninguna razón valedera que apoye la referida modificación, ya que la inactividad procesal no justifica que en un juicio de amparo en que se haya impugnado una ley por su inconstitucionalidad, se decrete el sobreseimiento o la caducidad

instancial, si se toma en cuenta que el control jurisdiccional sobre las leyes que se opongan a la Constitución radica uno de los más elevados intereses públicos y sociales. En otras palabras, no es de ninguna manera aceptable que por el sólo hecho de que el procedimiento en el amparo contra leyes se paralice, los ordenamientos legales reclamados permanezcan sin la ponderación judicial para determinar su constitucionalidad, en aras de la supremacía de la Constitución Federal, cuya observancia y -- respeto jamás deben subordinarse a inactividad procesal alguna." (140)

Esta fracción V, ha sido severamente atacada por la doctrina, tanto por su falta de técnica, dicen, como por ir en contra de los principios fundamentales del Juicio de Amparo. Es así -- como el Dr. Octavio Hernández condena dicha fracción por su ausencia de técnica jurídica y legislativa en virtud de que "se -- reglamentaron dos instituciones diferentes en un mismo artículo, debiendo de dejar la caducidad en el capítulo de recursos." (141)

Opinión que no compartimos pues consideramos a la caducidad no como recurso, sino simplemente un acto procesal que acontece con el transcurso del tiempo.

Por su parte, el maestro L. Bazdresch afirma que "La relacionada prevención de sobreseer o declarar caduca la instancia, es directamente contraria a la regla del artículo 157, que manda que los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, expresamente los obliga a proveer lo que corresponda hasta dictar sentencia salvo cuando la ley disponga otra cosa, y aún mas, también obliga al Ministerio Público a cuidar del exacto cumplimiento de esa disposición..." y añade

(140) Burgoa, pág. 520.

(141) Hernández, pág. 286.

además que el "sobreseimiento por falta de promoción entraña - una verdadera denegación de justicia, puesto que el tribunal judicial se abstiene de fallar la controversia en cuanto al fondo, sin que haya existido ni sobrevenga alguna causa fundamental de improcedencia de la acción de garantías, sino exclusivamente por la inactividad del interesado, que es el quejoso - en los amparos directos o en la primera instancia de los demás y el recurrente en la segunda instancia, desentendiéndose de que por propia naturaleza el Juicio de Amparo no requiere la petición de que se dicten los acuerdos de trámite y la sentencia, por que el tribunal del conocimiento está obligado a tramitar el juicio y a fallarlo como legalmente correspondía, tanto mas que el interés público involucrado en el restablecimiento del orden jurídico constitucional, que todo juicio de garantías entraña por su sola promoción, exige que el respectivo -- órgano jurisdiccional no solo actúe rápidamente y pronuncie su decisión cuanto antes, como lo dispone la ley reglamentaria, - sino que cualquier demora en dicha decisión sea de la responsabilidad de quien deba pronunciarla, y no de quien promovió la intervención de la justicia constitucional para lograr la reparación de la violación de la ley que lo agravia en sus garantías, pues dejar de fallar la reclamación, con la consiguiente subsistencia indefinida de la violación, se traduce prácticamente en el desprestigio de los postulados constitucionales referentes a las garantías y de la institución del Juicio de Amparo, por que así se vuelven ilusorios los derechos del hombre garantizados en nuestra Carta Magna." (142)

El maestro J. Castro concluye diciendo que por tanto "el - sobreseimiento" o la caducidad no tienen explicación lógica o metodológica de ninguna especie, pareciendo que es solamente -

un pretexto para denegar justicia contra actos de autoridad que violan la Constitución resolviendo "de paso" un problema de rezago en las labores." (143)

Considero que las apreciaciones hechas por los tratadistas son valiosas, pero sobre todo la esgrimida por el maestro Bazdresch al referirse a lo dispuesto por la Ley de Amparo en su artículo 157 que manda que los juicios de amparo no deben quedar paralizados; además de que la caducidad es a todas luces contraria a los principios fundamentales del Juicio de Amparo que propugnan por la restitución en el goce de la garantía constitucional violada, sin embargo; todas éstas y otras apreciaciones se refieren solamente a lo que quizá sea falta de técnica jurídica, es decir son apreciaciones puramente jurídicas, sin tomar en cuenta el marco social dentro del cual fué creada esta fracción, alegando además una ausencia de técnica legislativa cosa que no creo cierta, ya que tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de México, es necesario hacer notar que en un país donde la impartición de justicia es gratuita y además sumamente fácil de existir, es lógico creer que muchas veces se inician procedimientos puramente casuísticos o faltos de lo que debe poseer todo proceso judicial, que es la búsqueda de lo justo y lo cierto; razón por la cual al poco tiempo los dejan a la deriva perdidos en el inexpugnable bosque del olvido judicial, por que de hecho les falta el verdadero interés jurídico para resolver una controversia.

Consideramos que es un razonamiento lógico pensar que una queja que derive de un acto que en realidad afecte al quejoso o agraviado, éste nunca lo va a dejar morir en las manos de la caducidad, sino que por el contrario estará conti-

nuamente exitándolo para que se dicte sentencia, motivo por el cual no creo que el legislador haya buscado, como dice J. Castro, "resolver -de paso- " un problema de rezago, sino - más bien una justa condicionante para impartir justicia, -- que es la verdadera búsqueda del derecho.

B.5.b) CONCEPTO DE CADUCIDAD

Al respecto, el maestro J. Pallares opina que "La caducidad también tiene el nombre de perención, y respecto del - amparo, la mayoría de los jurisconsultos mexicanos la identifican con el sobreseimiento. Por tanto, cuando aparezca el término perención deberá leerse "caducidad"". (144)

Por lo que se refiere a la identificación de sobresei--- miento y caducidad a que hace alusión el maestro Pallares, no estamos de acuerdo, por que la caducidad, según se desprende del propio diccionario del maestro Pallares "es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley" (145) Es decir, "la ca ducidad es extintiva de la instancia y el sobreseimiento es extintivo de la acción." (146) o como dice el maestro A. Noriega, "la caducidad únicamente produce la extinción de una -- etapa o grado procesal, y el sobreseimiento origina la extinción total del proceso." (147)

Para evitar confusiones y en virtud de que tanto la doctrina como la legislación se refieren específicamente a la ca ducidad de la instancia, consideramos pertinente precisar que debe entenderse por este último concepto. Para el jurista --

(144) Pallares, pág. 53.

(145) Ibid.

(146) Hernández, pág. 289.

(147) Noriega, pág. 535.

argentino Couture, el concepto instancia debe entenderse de la siguiente manera: "Se trata de cada una de las etapas o grados del proceso que van desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte." (148)

Encontramos que una diferencia más entre el sobreseimiento y la caducidad es que el primero "es un acto procesal proveniente del juez, en tanto que la caducidad es un supuesto legal de efectos procesales, realizado el cual opera de pleno derecho." (149)

Por otra parte, el procesalista C. Gómez Lara, al hablar de la caducidad, apunta que ésta no es "una institución exclusiva procesal pues encontramos ejemplos de caducidades de tipo sustantivo, como por ejemplo en el derecho mercantil, en los problemas referidos a títulos de crédito, en donde se habla de caducidades, como perjuicios que sufren los derechos por inactividad de sus titulares. En el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, y, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal entonces la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala." (150)

Para concluir queremos dejar claro, que la caducidad de la instancia en materia de amparo, en los casos en que esta proce-

(148) Ibid.

(149) Hernández, pág.265.

(150) Gómez Lara, Op.Cit. pág. 250-251.

de, deja firme la sentencia del juez de Distrito que haya sido impugnada en vía de revisión, consecuencia en la que se advierte con toda claridad la diferencia entre dicho fenómeno procesal y la figura jurídica del sobreseimiento.

B.5.c) TERMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD.

Este fenómeno procesal únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiere interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el Juicio de amparo indirecto o bi-instancial, cuya materia sea civil o administrativa -- en sentido estricto.

Como recordaremos, el primer antecedente del sobreseimiento por inactividad procesal es el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual establecía como plazo fatal para decretar el sobreseimiento, el término de 20 días sin promoción del quejoso. Posteriormente, en la ley de 1939 se disponía que el término para que operase el sobreseimiento fuera de 4 meses sin que hubiese impulso procesal para continuar o solucionar el juicio. Este término estuvo vigente hasta las reformas legales de 1950 en que se dispuso que procedería el sobreseimiento si no se efectuaba ningún acto -- procesal o alguna promoción del quejoso en el término de 180 días consecutivos.

La interpretación de este último calificativo trajo consigo grandes debates en el seno de la Suprema Corte, y provocó el surgimiento de 2 criterios distintos. La Sala Administrativa

va sostuvo que el mencionado lapso debería estar integrado con los días hábiles e inhábiles. Por su parte, la Sala Auxiliar y una minoría de la Tercera Sala estimaron que del plazo de -- 180 días consecutivos deberían excluirse los días inhábiles, -- por lo que sólo debía comprender los hábiles, lo cual significaba, desde el punto de vista cronológico, la ampliación o ex -- ten -- sión de dicho término. Este conflicto fué resuelto por el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia, que resol-- vió que debía prevalecer la tesis de la Sala Auxiliar y de la minoría de la Tercera Sala en el sentido de que "...los días -- inhábiles deben excluirse del plazo mencionado." (151)

A partir de las reformas de 1967, el término de la inactivi -- dad procesal es de 300 días naturales sin que el quejoso o -- recurrente según sea el caso, haya formulado ninguna promoción y sin que en el juicio respectivo se haya registrado ningún -- acto procesal.

En los casos en que opera el sobrecimiento por inactivi -- dad procesal, el agraviado tiene la obligación procesal de exi -- tar al órgano de control para que dicte la resolución que proceda en el amparo respectivo, ahora bien, dicha obligación debe cumplirse desde que se notifica al quejoso el auto que -- admite la demanda de garantías, por lo que a partir de ese momento comienza a computarse el término de la inactividad. Así lo ha sostenido el pleno de la Suprema Corte en la Tesis 1022 del apéndice al Tomo CXDIII página 1847.

"El término mencionado se interrumpe tanto por alguna pro -- moción del agraviado como por algún acto procesal dentro del --

juicio de amparo, aunque tal acto no provenga de la instancia del quejoso. En otras palabras, para que no se interrumpa dicho plazo, es decir; para que se consuma, se requieren dos condiciones concurrentes a saber: que el agraviado haya observado inactividad procesal y que durante aquel, no se haya efectuado ningún acto de procedimiento. Por ende, aunque el quejoso haya permanecido inactivo, si se hubiere realizado algún acto procesal dentro del término multicitado éste se interrumpe, reiniciándose su computación a partir del acto interruptor. (152).

Así lo ha confirmado además el Pleno de la Suprema Corte en la tesis 1023 del Apéndice al Tomo CXVIII, pág. 1847. La tesis del Pleno de la Suprema Corte nos parece del todo correcta pues la inactividad del agraviado no debe conceptuarse como la simple abstención de formular alguna promoción dentro del procedimiento de amparo, sino su pasividad para no impulsar el procedimiento. Por tanto, si este último avanza en su desarrollo por cualquier acto procesal, aunque la conducta del quejoso no hubiere originado lo anterior, no existe ninguna razón para obligarlo a impulsar lo ya impulsado. En otras palabras, la inactividad del agraviado como causa de sobreseimiento debe tender pretender precisamente a estancar el juicio de amparo, lo que se frustra si éste continúa mediante cualquier acto procesal.

Por otro lado, el Doctor Burgoa opina que la simple promoción de la autoridad responsable o del tercero perjudicado no interrumpe el término de 300 días naturales de inactividad procesal para los efectos del sobreseimiento; sino que es necesario que a dicha promoción recaiga un proveído del órgano

de control constitucional. (153)

Al respecto el Dr. O. Hernández discurre de la opinión - del Dr. I. Burgoa, dudando "del acierto de tal aseveración, - por que si por las razones antes expuestas se hizo notar la - injusticia de la exigencia de la ley, mayor injusticia aún en trañaría exigir al quejoso no solo que promueva, sino que insista tercamente ante el juez de amparo en que éste provea -- las promociones hechas por la contraparte". (154). Opinión - con la cual estamos plenamente de acuerdo por que consideramos que es lo más justo.

Para concluir diremos que "de acuerdo con las doctrinas - relativas a la caducidad de la instancia, ésta no procede --- cuando el juicio se encuentra en estado de pronunciar sentencia por que las partes ya no tienen ninguna promoción que efectuar y solo esperan que se dicte el fallo respectivo." (155).

Así lo confirma la siguiente jurisprudencia:

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO PROCEDE DECRETARLO DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. -- La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que se pronunció la sentencia relativa hayan transcurrido mas de los -- 300 días a que se refiere el artículo 74, fracción V de la -- Ley de Amparo, no puede ser imputable a la quejosa puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la ley de la -- materia, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad jurídica que le impone al juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluidos los periodos de pruebas y alegatos. De ello se deriva --

(153) Cfr. Ibid.

(154) Hernández pág. 284.

(155) Pallares, pág. 244

que la Ley de Amparo determine que el Juez de Distrito tiene el deber de dictar la sentencia relativa con la oportunidad indicada, y el hecho de que no se haya pronunciado oportunamente tal sentencia no puede traer como consecuencia una pena para la parte demandante en el juicio, por lo cual no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de verificada la audiencia constitucional.

Amparo en revisión 655/78.- Jesús Vega Romero y otros.- 5 de marzo de 1980.- 5 votos.-Ponente: Arturo Serrano R. --- Srío.:Arnoldo Nájera V..-Precedente:Amparo en revisión 4,360 /79.-Ma. del Rosario Gastelum A. y otros.-27 de febrero de - 1980.-5 votos.-Ponente: Arturo Serrano R..-Srío.José Luna -- Ramos. Informe de 1980. 2a. Sala páginas 125 y 126.

B.5.d) Excepciones al Término de Caducidad de la Instancia y del Sobreseimiento.

El párrafo primero de la fracción V del artículo 74, limita el ámbito de aplicación de la causa de sobreseimiento a los juicios de amparo en que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas; esto lleva a la necesaria conclusión de que los actos que tengan naturaleza penal o laboral, están excluidos de la aplicación de esta causa de sobreseimiento. Asimismo, la materia agraria.

Al respecto, consideramos oportuno transcribir las razones de esta exclusión que se encuentra expresamente determinada en la exposición de motivos de la Reforma que se hizo al artículo 107 Constitucional en 1951 y que consideramos válidas para la Ley en vigor: "...no se incluye la materia penal y la

del trabajo, por que la vida y la libertad son derechos imprescindibles de la persona humana y no puede jamas permitir el legislador que se consientan violaciones a garantias tan apreciadas y por que en lo que respecta a la materia del trabajo, ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del Juicio de Amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios." (156)

En lo que se refiere a estas excepciones, el 3er. párrafo de la fracción quinta del artículo 74 de la Ley de Amparo dispone que: "...en los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente sea el patrón..." Es decir, que no operará la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento cuando el quejoso o recurrente según sea el caso sea el trabajador. Este tercer párrafo surgió a raíz de una reforma de 29 de diciembre de 1983.

Por su parte el Lic. J. Guerra Aguilera, en sus acotaciones a las reformas a la Ley de Amparo, considera que la creación del sobreseimiento y la caducidad en materia del trabajo contra los patrones, es una inconstitucionalidad y una lamentable denegación de justicia, y prevé además problemas a partir de que se empiece a aplicar en 1985. (157)

Al respecto, cabe recordar la llamada "igualdad por compensación" de que habla el procesalista argentino Eduardo J. Couture, que implica el establecimiento de defensas en bene--

(156) Noriega, pág. 531.

(157) Cfr. José Guerra Aguilera. Ley de Amparo Reformada. Ed. Pac. p. 332.

ficio de la parte económicamente débil. (Ver nota 64).

Por otra parte, el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución determina que "no procederán en ningún caso la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal", en los juicios de amparo - en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, agua, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población comunal o a los ejidatarios o comuneros en lo particular.

Con las reformas de que fué objeto la Ley de Amparo en 1968, se incluyó un tercer párrafo en la fracción quinta del artículo 74 el cual decía que: "la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia".

Por su parte, el artículo 231 de la propia ley en sus fracciones II y III establece que en los juicios de amparo - en que intervengan (como quejosos o como terceros perjudicados) los comuneros o ejidatarios así como los aspirantes a serlo, no se sobreseerán por inactividad procesal de dichas entidades e individuos y no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pudiendo decretarse en su beneficio.

Al analizar las fracciones que anteceden, O. Hernández -

opina que el permitir la Ley la caducidad de la instancia en beneficio de las entidades e individuos antes mencionados (ejidatarios o comuneros), se encuentra ésta "en contra posición con el invocado párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, que determina que no procederá en ningún caso" y que por tanto la ley "adolece del vicio de inconstitucionalidad" (158), opinión con la cual no estamos de acuerdo en virtud de que lo que busca la constitución es la protección y tutela de una clase social sumamente explotada y económicamente débil como lo es la clase campesina; por tanto consideramos adecuadamente redactada dicha disposición legal, y por lo tanto debe proceder la multicitada caducidad de la instancia.

La jurisprudencia de la 2a. Sala en sus informes de - 1967, pág. 56 y 1968, pags. 22 y 53; ha sostenido la no operación de la caducidad instancial, si los recurrentes en revisión son las comunidades agrarias o los ejidatarios o comuneros en particular, pero si acaece, si quienes interpusieron dicho recurso contra la sentencia del juez de Distrito que haya sido favorable a dichos sujetos procesales, son las autoridades responsables o el tercero perjudicado.

B.5.e.) Su operatividad en amparo directo y en Amparo Indirecto.

Aun cuando ya lo hemos mencionado, queremos dejar constancia de manera independiente la forma en que opera la -- inactividad procesal y la caducidad de la instancia en Ampa ro Directo y en Amparo Indirecto.

El sobreseimiento por inactividad procesal procede tanto en los juicios de garantías directo o uni-instancial como en el indirecto o bi-instancial; ahora bien, en este segundo caso, es decir en los amparos indirectos; el sobreseimiento por inactividad procesal sólo podrá decretarse en la primera instancia.

Por lo que respecta a la caducidad, ésta solo puede acontecer durante la tramitación del recurso de revisión, que se hubiere interpuesto contra la sentencia dictada por el juez - de Distrito en la audiencia constitucional, es decir, solamente podrá decretarse en los juicios de amparo indirectos o bi- instanciales y nunca en los directos, y tendrá como consecuencia si es que llegase a acontecer, dejar firme la sentencia - del juez de Distrito que hubiese sido impugnada en revisión.

Para concluir es pertinente hacer notar y aclarar que la inactividad de que habla la fracción quinta del artículo 74, es de 300 días, tanto para decretar el sobreseimiento como -- para decretar la caducidad de la instancia, según corresponda.

B.5.f.) J u r i s p r u d e n c i a .

Por considerarlo de suma importancia, transcribiremos -- algunas de las tesis más importantes sustentadas tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los Tribunales Colegiados.

I. _ INACTIVIDAD PROCESAL, SOBRESEIMIENTO POR. El acuerdo del Tribunal Colegiado en que se hace del conocimiento de las partes la nueva integración del propio tribunal, no interrumpe el término de 300 días a que se refiere el artículo 74, -- fracción V, de la Ley de Amparo, por que dicho acuerdo no --- puede ser considerado como un acto procesal, sino como el aviso de una disposición de carácter administrativo, que no im--

pulsa el procedimiento.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Amparo Directo. 3063/80. Holiday Inn Mexicana, S.A. 24 de agosto de 1981 -Unanimidad de Votos- Ponente - Samuel Hernández V.- Srio: José Rodríguez Santillán. Amparo Directo 1,019/80.-Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V.- 9 de noviembre de 1981.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Samuel Hernández V.- Srio: José Ramírez Santillán. Amparo Directo 799/80 Fundación Mier y Pesado.-7 de septiembre de 1981.- Unanimidad de Votos. Ponente. Samuel Hernández V. Srio. José Rodríguez Santillán.

2.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO INTERRUMPEN EL TERMINO RELATIVO LAS PROMOCIONES EN LAS QUE SE SOLICITA QUE SE DECRETE. Si se solicita en un negocio que se declare la caducidad de la instancia, el escrito correspondiente no interrumpe el término de los 180 días hábiles (Hasta antes de la reforma) que señala la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo ya que además de que el objeto del mismo es precisamente lo contrario, - la figura jurídica de la caducidad de la instancia parte de la presunción de que al no promoverse en el término que la Ley -- especifica, no existe interés en que se pronuncie sentencia en el asunto, por lo que un escrito como al que se hace referencia, en lugar de desvirtuar esa presunción, como sucede cuando se promueve haciendo la petición de que se falle el negocio, - corrobora , lo que la ley interpretaba por la tesis de jurisprudencia publicada en el informe del Presidente de esta Sala, con el número 3, páginas 24 y 25, en el año de 1967, presume - previamente.

Informe rendido en el año de 1968. Tesis importantes sustentadas por la Segunda Sala. Tesis No. 3 pág. 23. -

3.- CADUCIDAD EN EL AMPARO. PROMOCIONES Y ACTUACIONES-QUE NO LA INTERRUMPEN. Las promociones que presenta el apoderado de la parte recurrente con el objeto de que se le reconozca tal carácter y en las que se señala domicilio --- para oír notificaciones, no son de aquellas que interrumpen el término que establece el artículo 74 fracción V. Párrafo II de la Ley de Amparo en virtud de que no impulsan el procedimiento ni exitan al Órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente, y , por ende dada la naturaleza de dichas promociones los acuerdos que les recaigan, tam poco interrumpen el término en cita.

Amparo Indirecto en Revisión. 26/81 Ma. de la Paz Gutiérrez.-26/I/83.-5 Votos. Tercera Sala. 7a. Epoca. Volúmen 169 174, 4a. parte, página 13.

4.- CADUCIDAD, CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESI MIENTO POR. Si el juez de Distrito, con infracción del artículo 147 de la Ley de Amparo, fijó para que tuviera verificativo la audiencia cosntitucional una fecha tan lejana entre ésta y la del auto admisorio de la demanda transcurrió con ex ceso el término a que se refiere el artículo 74 fracción V de la citada ley, el sobreseimiento por inactividad procesal es improcedente, pues como aún no llegaba la fecha señalada para la celebración de la audiencia respectiva, la quejosa no esta ba obligada a hacer promoción alguna así fuera para pedir que se pronunciara la sentencia.

Revisión 449/69. Principal Administrativo.-Comunidad de agricultores "el Roble", municipio de Tlahualillo, Durango.--- 26 de septiembre de 1969.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Tribunal Colegiado del 8avo. Circuito pag. 38.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES QUE LA INTERRUMPEN. Las dos promociones presentadas para este asunto en la oficina de partes del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, se deben tomar en cuenta en vista de que los asuntos que dejaron de ser de la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de las reformas de la Ley de Amparo y orgánica del Poder Judicial de la Federación, fueron enviados a distintos tribunales colegiados de la República por medio de relaciones, estas sin dictarse acuerdo precisando el Tribunal competente y -- por lo mismo sin notificarse a las partes. En tales condiciones como en escrito la parte quejosa expuso: "Que en cumplimiento del requerimiento que se me hizo con fecha 16 de los corrientes, en relación con el auto de 29 de octubre último, vengo por el presente escrito a acreditar las promociones que hice interrumpiendo la caducidad de este negocio en el lapso comprendido entre el 19 de octubre de 1968 y el 19 de agosto de 1971, a cuyo efecto acompaño fotocopia: a) De la No. 1.561 de fecha 17 de enero de 1969, presentada ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 del mismo mes y año; b) De la No. 23,494 del 16 de octubre de 1969, presentada ante este H. Tribunal del primer Circuito, el 18 de ese mismo mes y año, y c) de la -- número 15,255 de 25 de julio de 1970, enviada por correo al H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Toluca, Méx.; por -- haber indicado en la oficina en turno de la referida H. Suprema Corte, que a ese Tribunal del 2o. Circuito habían sido enviados

los autos en relación número 2 de 14 de octubre de 1968; d) de la número 12,004, de fecha 31 de mayo de 1971, enviada por correo certificado el primero de junio siguiente al H. Tribunal Colegiado del 2o. Circuito en Toluca Méx., por las mismas razones referidas en el apartado que antecede", y aunque resulte opinable que las promociones presentadas en Toluca sean ineficaces para interrumpir el término de caducidad, no debe perderse de vista que cuando hay duda debe de estarse a lo más favorable para el afectado por lo que cabe estimar interrumpido el término de caducidad con las referidas promociones.

Amparo en Revisión. R.A.874/71 Petróleos Mexicanos. 4 de septiembre de 1972.-Unanimidad de Votos.- Ponente: Abelardo Vazquez Cruz.- Informe de 1972.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Pág. 40.

B.6.) Efectos del Sobreseimiento.

1.-) "El primer efecto jurídico de la resolución de sobreseimiento es declarativo. El juzgador de amparo ha de aclarar cual es la causa de sobreseimiento que produce éste, entre las causas que previene el artículo 74 de la ley de la materia. Asimismo, ha de citar la fracción correspondiente del precepto e indicar los motivos por los que, considera que se ha producido la causa de sobreseimiento, cuales son las pruebas o constancias de autos de las que deriva esa causa de sobreseimiento. Este efecto jurídico tiene como base el artículo 16 Constitucional que obliga a fundar y motivar todos los actos de autoridad que interfieran la esfera jurídica del gobernado y el sobreseimiento interfiere la esfera jurídica del quejoso, en cuanto a que, va a darle término a la acción de amparo que ha hecho valer en el juicio sobreseido " (159).

2.-) El segundo efecto de la resolución de sobreseimiento es extintivo. Concluirá el juicio de amparo respecto del acto o actos reclamados en relación con los cuales ha operado el sobreseimiento. Si se trata de un solo acto reclamado o si opera el sobreseimiento de todos y cada uno de los actos reclamados el juicio se extinguirá. Si subsiste uno o varios actos reclamados porque no ha operado el sobreseimiento respecto de ellos, el amparo continuará pero únicamente respecto del acto ó actos en los que no operó el sobreseimiento.

Respecto de éste segundo efecto y para que no haya lugar a dudas, es oportuno dejar asentado, con base en la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, que el sobreseimiento no requiere producir efectos totales, pues en el caso de que sean varios los actos reclamados se puede producir el sobreseimiento en lo que se refiere a alguno o a todos los actos reclamados y en ese supuesto, el juicio de amparo respecto de los actos reclamados o el acto reclamado no afectados por el sobreseimiento continuará hasta sentencia. O bien, si se trata de sentencia definitiva en el amparo, habrá sobreseimiento respecto de alguno o algunos de los actos reclamados, si son varios, y habrá concesión de amparo o negativa del mismo respecto del resto de actos reclamados.

3.-) Un tercer efecto del sobreseimiento implica que la resolución que lo dicta, puede ser sancionadora en dos casos: el primer caso lo establece textualmente el artículo 81 de la Ley de Amparo que dispone:

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento ó se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus represen

tantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta la peculiaridad del caso.

Se procederá de igual manera cuando se sobresea con base en las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV del artículo 73..."

El segundo caso deriva de la fracción IV del artículo 74 en su segundo párrafo que dispone que: "cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso".

Consideramos que "la disposición legal es incompleta, -- pues la obligación procesal que establece debería hacerse extensiva a las demás partes que intervienen en el Juicio de -- amparo como son el Ministerio Público y el Tercero Perjudicado, por razones obvias, todas ellas concernientes al principio de aquellas en el proceso". (160) (Para mayor profundidad ver cita 123).

4.-) Otra norma general relativa a los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo es la contenida en el artículo 75 de la ley que establece: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado". Ahora bien ¿ A que responsabilidad se refiere la disposición transcrita ? . Desde el momento en que no hace ningún distinción, lógicamente se debe concluir que alude a una responsabilidad jurídica general, que se va especificando en cada caso concreto, de acuerdo con la falta o el delito que implique la comi-

sión del acto reclamado, ya sea en la orden o en la ejecución de la misma.

Así la autoridad responsable al realizar el acto reclamado, bien puede cometer un delito de abuso de autoridad, según las circunstancias propias del caso concreto de que se trate principalmente el especificado en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal, que dice: "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos: VI. Cuando ejecuten cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución".

Pero, además de esta responsabilidad penal del orden común en que puede incurrir la autoridad responsable al cometer u ordenar el acto reclamado, puede también haber lugar a la responsabilidad oficial a que se refieren tanto la Constitución como la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

En resumen, el sobreseimiento nada decide ni implica no solamente sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, sino tampoco sobre la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad responsable al decretarlo o al ejecutarlo, simplemente se traducen en que la justicia de garantías se absuelve totalmente de intervenir y deja a la autoridad responsable en completa libertad de proceder conforme a sus atribuciones legales.

5.-) Para el Dr. I. Burgoa, "El efecto más importante del sobreseimiento en el amparo consiste en dejar intocados y por ende subsistentes los actos reclamados...ese efecto deriva ---puntualmente de la naturaleza misma del sobreseimiento, ya que

Este como fenómeno procesal que se recoge en una resolución judicial (auto o sentencia) entraña la abstención obligatoria para el Órgano de control en el sentido de no examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección federal". (161)

Por su parte C. Arellano García opina que: "En el caso - en que se pronuncie resolución de sobreseimiento se deja inconcluyente el acto reclamado pues, la sentencia de amparo produce efectos anulatorios del acto reclamado cuando es concesoria del amparo, pero, no cuando se decreta el sobreseimiento. Sobre este particular consideramos que los efectos restitutorios que previene el artículo 80 de la Ley de Amparo, sólo se producen cuando se dicta sentencia concesoria del Amparo y no cuando la sentencia es denegatoria o de sobreseimiento". (162)

6.-) Otro efecto jurídico que consideramos importante, - es que si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vicios propios independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en la siguiente Tesis:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS, PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el Sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter

(161) Ibid.521.

(162) Arellano G., pág. 628.

de ejecutoras, porque debiendo sobrescarse por aquellos, es -- indiscutible que no puede examinarse la Constitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por -- vicios propios " (163).

7.-) Por último, el maestro Luis Bazdresch señala como efecto que "El sobreseimiento implica también el levantamiento de la suspensión de cualquiera naturaleza que hubiese decretado el Juzgado de Distrito, en los amparos directos, y consiguientemente deja en libertad a dicha autoridad responsable -- para ejecutar el acto que fué materia del amparo en uso de -- sus propias atribuciones, o sea que por concluir con el sobreseimiento del amparo, toda la intervención del Tribunal de -- Garantías quedan totalmente expeditas las facultades jurisdiccionales de la autoridad responsable para proceder como -- corresponda de acuerdo con la ley que rija sus actuaciones, -- como si el amparo no hubiese sido promovido". (164)

(163) Apéndice 1975.-Segunda Sala.Tesis 530.págs.883-884.

(164) Bazdresch, págs. 318-319.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S

Primera. Aún cuando la "intercessio" romana de la época de la República y el "interdicto de Homine Libero Exhibendo" - tienen características semejantes a las de nuestro Juicio de Amparo, no es dable afirmar que éstos constituyan antecedentes directos del Juicio de Garantías, en razón de que la "interce -- ssio" tenía como único efecto evitar la ejecución del acto im-- pugnado, sin destruir o anular la decisión o la orden que dió lugar a la ejecución, en tanto que el "interdicto de Homine - Libero exhibendo" se utilizaba en contra de actos de particula-- res, características totalmente disímbolas con nuestro Juicio Constitucional.

Segunda. El Juicio de Amparo mexicano como sistema de - control constitucional adquirió sus características en el Pro - yecto de Constitución que elaboró el maestro Don Manuel Crescen - cio Rejón y Ramos para el Estado de Yucatán en 1840.

Tercera. En la Constitución de 1857 se estructuran plena-- mente los principios reguladores de la institución del Juicio - de Amparo, superando los errores y limitaciones del Acta de Re-- formas de 1847, confiriéndole al Juicio de Amparo su verdadero sentido al otorgarle su finalidad clara y específica de servir como medio para mantener el equilibrio entre los distintos po-- deres.

Cuarta. El Constituyente de 1917 conservando los linea--- mientos generales que para el Juicio de Amparo había señalado - la Constitución de 1857, elevó definitivamente a la categoría - de garantías individuales la exacta aplicación de la ley, llama

do también control de legalidad, ya que repara tanto las violaciones inferidas a la Constitución como las que se producen a las leyes secundarias.

Quinta. A diferencia de la sentencia que concede el amparo, que es estimatoria y de condena; la sentencia de sobreseimiento tiene el carácter de desestimatoria y declarativa ya que se limita a establecer la existencia de alguna de las causas que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Sexta. Si el sobreseimiento se dicta en la Audiencia - Constitucional (en los Juicios de Amparo bi-instanciales lógicamente) la resolución tiene el carácter de verdadera sentencia, aún cuando no entren al estudio del fondo del asunto, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o inexistencia de alguna improcedencia; pero en cambio, si el sobreseimiento se dicta fuera de la Audiencia Constitucional, la resolución que lo dicta no es mas que un simple auto.

Séptima. El sobreseimiento es una manera de concluir el Juicio de Amparo sin abordar las cuestiones de fondo planteadas en la demanda, es decir; sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y que tiene un doble efecto, uno positivo y uno negativo; positivo por que concluye un procedimiento, negativo por que no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio.

Octava. El sobreseimiento por desistimiento, conlleva - la pérdida por parte del quejoso, de la acción constitucional, lo que implica la pérdida del derecho público subjetivo que poseía el quejoso al intentar la acción y no sólo la pérdida de la instancia.

Novena. Acorde con lo establecido por la Ley de Amparo en su artículo 74 fracción II, se debe decretar el sobreseimiento cuando el quejoso muera si el acto reclamado sólo -- afecta a su persona, tomando en cuenta que, de acuerdo con los artículos 107 Constitucional, fracción I y 4º de la Ley de Amparo, la existencia del quejoso es un presupuesto procesal del Juicio de Garantías.

Décima. La improcedencia es un problema ligado a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, por que dicha acción no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible o por que existen circunstancias procesales ajenas a ella que tienen los mismos efectos, es decir la improcedencia se refiere a la admisión de la demanda y no al mérito de la misma, cuyo efecto es desecharla sin que opere por tanto el sobreseimiento; por otra parte, el sobreseimiento es la institución o acto procesal que surge en virtud de la aparición de algún evento, y cuyo efecto es concluir definitivamente una instancia sin el estudio del fondo del asunto y sin solucionar los puntos constitucionales debatidos.

Undécima: En virtud de que la existencia del acto reclamado es uno de los presupuestos esenciales de la procedencia del Juicio de Amparo, es indubitable que la inexistencia de dicho acto obliga a no proseguir con el juicio, en razón de que siendo el acto reclamado la materia respecto de la -- cual las autoridades de control deben resolver si dicho acto viola o no una garantía individual o implica una invasión de soberanías, es evidente que la comprobación de la existencia del acto reclamado se debe verificar antes de entrar al examen de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Duodécima. Existe una abierta contradicción entre lo -- dispuesto por el artículo 74 fracción V y el artículo 157 de la Ley de Amparo, en virtud de que el primero ordena sobre--seer o declarar caduca la instancia en el Juicio de Garantías cuando se verificue la inactividad procesal durante el tér--mino de 300 días, por su parte el artículo 157 ordena que los Jueces de Distrito deberán cuidar que los Juicios de Amparo --no queden paralizados; es mas, expresamente los obliga a proveer lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo cuando la ley disponga lo contrario, y aún más, también obliga al --Agente del Ministerio Público a cuidar el exacto cumplimiento de esta disposición.

Por otro lado, hasta antes de las reformas de 1975, tanto en la Constitución (fracción XIV del artículo 107) como en la Ley de Amparo (Artículo 74 fracción V) no operaba el sobreseimiento por inactividad procesal tratándose de Juicios de --Amparo en los que se hubiere impugnado la inconstitucionalidad de alguna ley; sin embargo, a partir de ese año en que se suprimió la locución "... y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley..." tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo, también puede decretarse el sobreseimiento del amparo que contenga ese supuesto; lo cual es --también opuesto a lo que dispone el artículo 157 de la Ley de Amparo al ordenar que se cuidará que los juicios no queden --paralizados "...especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales..."; cuestión que es además a todas luces --contraria a los principios fundamentales del Derecho, si se --toma en cuenta que el control jurisdiccional sobre las leyes que se opongan a la Constitución radica una de los más eleva-

dos intereses públicos y sociales, ya que la supremacía de la Constitución Federal jamás debe subordinarse a actividad procesal alguna.

Décimo Tercera. Propugnamos por que se elimine el II párrafo de la fracción IV del artículo 74 y se consigne en un artículo especial a continuación del 75, y que en este nuevo artículo se suprima la parte que dice: "cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o , ...".

Décimo Cuarta. Las diversas causas de sobrecimiento que acabamos de enumerar se deben tomar en consideración de oficio, sin que medie petición de alguna de las partes, pues no la requiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, -- sobretodo que en cualquier procedimiento el Juez debe examinar oficiosamente la procedencia teórica de la acción -- que es de Orden público, y mas aún en el Juicio de Garantías en el que se busca el restauramiento del orden jurídico Constitucional.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos. "El juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
- Azuela, Mariano(hijo). "Introducción al estudio del amparo". Universidad Autónoma de Nuevo León, Departamento de Bibliotecas, Monterrey, Nuevo León, 1968.
- Bazdresch, Luis. "Curso elemental del juicio de amparo". Ed. JUS, S.A. 3a. edición, México, 1979.
- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, S.A. 10a. Edición, México, 1982.
- Bottomore, T.B. "Introducción a la Sociología". Ed. Península, 8a. ed., Barcelona 1978.
- Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano". Ed. Pax-México. 5a. ed., México 1980.
- Burgoa, Ignacio. "El juicio de amparo". Ed. Porrúa, S.A., 19a. ed., México 1983.
- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed. México 1981.
- Chinoy, Ely. "La Sociedad, Introducción a la Sociología". Ed. Fondo de Cultura Económica, 7a. ed. México 1975.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19a. ed. Madrid, España 1970.
- Fix Zamudio, Héctor. "El juicio de amparo". Ed. Porrúa, S.A., México 1964.
- Fix Zamudio, Héctor. "Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965". U.N.A.M. Instituto - de Investigaciones Jurídicas, México 1968.

- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso".
U.N.A.M. 2a. ed. México 1981.
- Gonzalez-Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo".
Ed. Porrúa S.A. 2a. ed. México 1985.
- Madrid Hurtado, Miguel de la. "Estudios de Derecho
Constitucional". P.R.I.- I.C.A.P. ,México, 1982
- Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo".
Ed. Porrúa S.A. 2a. ed. México 1980.
- Orantes, Romero León. "El Juicio de Amparo".
Ed. José Ma. Cajica, S.A. 3a. ed. Puebla 1957.
- Padilla, José R. "Sinópsis de Amparo".
Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, S.A.
3a. ed. México 1983.
- Pallares, Eduardo. "Diccionario Teórica y Práctico
del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed.
México 1982.
- Revista de la Facultad de Derecho. México No. 13.
Enero / Marzo 1954. Tena Ramirez. "El Amparo de
Estricto Derecho".

- Reyes Heróles, Jesús. "El Liberalismo Mexicano en Pocas Páginas" . Fondo de Cultura Económica, S.E.P., Lecturas Mexicanas, Vol. 100. 1985.

- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1985" . Ed. Porrúa S.A. 13a. ed. México 1985.

- Terrazas Salgado, Roberto. Apuntes de la Cátedra de Amparo. 1985.

LEGISLACION

- "Mexicano Esta es Tú Constitución". Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero. Edición 1984.
LII Legislatura.
- "Ley de Amparo". Miguel Acosta Romero y Genaro Góngora Pimentel. Ed. Porrúa S.A. México 1983.
- "Ley de Amparo Reformada". José C. Guerra Aguilera. Ed. Pac. S.A. México 1984.
- "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Ed. Porrúa S.A. 46a. ed. actualizada. México, 1985
- Ley Federal de la Reforma Agraria. Ed. Porrúa, S.A. 25a. ed. México 1984.
- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. 41a. ed. México 1985.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Secretaría de la Contraloría General de la Federación. México 1983.